

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARIS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inválidos y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Varias corporaciones y vecinos de la provincia de Soria, por 430 pesetas 31 céntimos; en la forma que á continuacion se expresa:		
El Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera.	50	
El de Villabuena.....	5	
Veintitres vecinos del mismo.....	7'49	
Varios vecinos de Cardejon.....	4'04	
El Ayuntamiento de Gallinero.....	10	
Varios vecinos de Alcubilla de Avellaneda.	9'04	
El Ayuntamiento y vecinos de Quintanas de Gormaz.....	2'50	
El de Peroniel.....	9'75	
El Ayuntamiento y vecinos de Peña Alcaza.	5'62	
Seis vecinos de Almazan.....	24'50	
El Ayuntamiento de Alcoba de la Torre..	3'25	
El de Almazan.....	125	
El de Fuentes de Agreda.....	3'75	
El de Benamira.....	12'50	
El de Espeja.....	5	
El de Aguaviva.....	9'37	
El de Hinojosa del Campo.....	10	
El de Abejar.....	23'75	
El de Herreros.....	15	
El de Fraguas.....	10'75	
El Casino de Numancia.....	50	
El Ayuntamiento de Agreda.....	50	
El de Valtajeros.....	4	
Suma.....	450'31	
Importaba la anterior.....	2.849.002'73	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.849.453'04	
6 sean Rvn.....	41.397.812'46	
Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.		

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios prestados por el Capitan general de las Islas Filipinas, Contra-almirante de la Armada, D. José Malcampo y Monge, Marqués de San Rafael, y muy especialmente á los méritos que contrajo como General en Jefe del Ejército de dichas Islas durante las operaciones practicadas para la ocupacion de Joló, ocurrida el 29 de Febrero último;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 Fernando Calderon y Collantes.

En consideracion á los servicios prestados por el Brigadier del Ejército de Filipinas, D. Nicolás Taboada y Fernandez Trabanco, y muy especialmente á los méritos que contrajo con la columna á sus órdenes en los diferentes hechos de armas que tuvieron lugar para la ocupacion de Joló, ocurrida el 29 de Febrero último;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Hace ya más de tres años que no se ha acuñado moneda de oro en España, y la fecha más reciente inscrita en la fabricada es la de 1868. Estos dos hechos han coincidido con los de índole diametralmente contraria realizados en los demás países europeos, en los que, adoptándose el oro como patron único para el sistema monetario, limitándose la fabricacion de la plata, y hasta desmonetizándola en grandes cantidades, y haciéndose prolijos estudios y tratados internacionales bajo el influjo de las graves preocupaciones producidas por la extraordinaria y creciente depreciacion de la plata en los mercados, se ha proclamado universalmente la conveniencia de preferir el oro para la acuñacion.

Los diferentes Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los negocios públicos intentaron varias veces salir de esta situacion excepcional; pero no consiguieron vencer las dificultades de un asunto que por muchas causas habia llegado á ser muy complicado y difícil.

Entre esas causas ocupaba quizás el principal lugar la manera con que habia sido ejecutado en parte, y dejado de realizar en otra muy importante, el nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre de 1868. Disminuidos entónces á un mismo tiempo los pesos de las monedas de oro y de plata, si la reforma se hubiera llevado á cabo en lo relativo á las primeras, quedando sin cumplir en lo que se referia á las segundas, se habria corregido en gran manera la divergencia entre los valores legales de los dos metales amonedados y los precios mercantiles de las pastas; pero habiendo sucedido lo contrario, la coexistencia de la plata acuñada del nuevo sistema con el oro del anterior produjo en nuestra circulacion monetaria un desequilibrio mucho mayor que el notado en los demás países como consecuencia de la extraordinaria baratura de la plata.

Si no han desaparecido por completo, han disminuido ya mucho las dificultades con que ántes se tropezaba. Por efecto de la gran acuñacion de plata en los últimos años, las cantidades de moneda de este metal arregladas al sistema de Octubre de 1868 son ya el hecho preponderante en nuestra actual circulacion monetaria. La rápida desaparicion del oro correspondiente á los sistemas anteriores, que pue-

de atribuirse á diversas causas, pero que de cualquier manera es un suceso indudable, hará menos sensible y peligrosa la coexistencia de piezas circulantes de tallas diversas. La ley de Presupuestos última, determinando que la fabricacion de la moneda de plata se haga exclusivamente por cuenta del Estado, y suprimiendo así una de las condiciones esenciales de los sistemas de doble patron monetario, modifica ventajosamente el estado anterior de las cuestiones.

En el que tienen en la actualidad, pueden considerarse ya como resueltas las tres más principales, en el sentido de que urge disponer la acuñacion de la moneda de oro por tanto tiempo suspendida; de que es preciso, tomados en cuenta todos los datos y todas las circunstancias, decidirse hoy en favor de la talla decretada en Octubre de 1868, y de que conviene limitar la fabricacion de la moneda de plata.

Así lo ha creído unánimemente la Junta consultiva de Moneda. Su dictámen ofrece además la ventaja de estar arreglado estrictamente á la legislacion en vigor, porque, en medio de las vacilaciones y de las medidas contradictorias posteriores al decreto de 19 de Octubre de 1868, convertido en ley algunos meses despues de aquella fecha, no fué nunca derogado en lo relativo á la talla del oro, y respecto á las condiciones de la fabricacion de la plata lo ha sido en la forma debida por la ley de Presupuestos de 21 de Julio último. Tampoco habia sido objeto de derogacion el decreto de 21 de Marzo de 1871, que prefirió la moneda de 25 pesetas á la de 20.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporcion exacta con el que á otras monedas del mismo metal habia fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñacion. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñacion de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

Art. 3.º El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulacion, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

Art. 4.º Para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de produccion nacional, devolviendo por cada kilogramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no bastare á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

Art. 5.º Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo, y del máximo mensual de plata que puede producir.

2.ª La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.ª La Administracion se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobacion que posee.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricacion de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

INFORME

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE MONEDA Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR, Y QUE FUE ACORDADO EN LA SESION QUE CELEBRÓ DICHA JUNTA EL DIA 4 DE ÉSTE MES, Á LA QUE ASISTIERON EL SR. MINISTRO DE HACIENDA, PRESIDENTE, Y LOS SRES. VOCALES D. ALEJANDRO OLIVAN, DON ANTONIO ECHENIQUE, DIRECTOR GENERAL DEL TESORO; DON JOSÉ GONZÁLEZ BRETO, D. JUAN SARRÁ Y RULL, D. FERNANDO COS-GAYON, D. RAMÓN SERRANO, SUPERINTENDENTE DE LA CASA DE MONEDA DE ESTA CORTE, Y D. LOPE GISBERT; SIENDO ESTE ÚLTIMO PONENTE.

Excmo. Sr.: La atencion de todos los Gobiernos y de todos los economistas se ha fijado hace tiempo, pero más intensamente que nunca en los momentos presentes, sobre la gravísima cuestion monetaria. Desde tiempo inmemorial la firmeza de valor que relativamente gozaban los metales llamados preciosos, el oro y la plata, los habia hecho elegir como medida general y comun del resto de los valores. Las pequeñas variaciones que en trascurso de siglos sufrieron aquellos, como por ejemplo, la ocasionada al descubrirse las Américas, no produjeron perturbaciones graves en el comercio, y así, tanto la plata como el oro, venian sin interrupcion desempeñando su funcion de moneda, sirviendo de patron, ya el uno de ellos, como en Inglaterra, ya los dos, como en Francia y en España.

Pero de pronto el hallazgo de ricos criaderos en la América del Norte, y la variacion de sistema monetario en la moderna Alemania, han aumentado grandemente la produccion y han disminuido el empleo respecto de la plata, ocasionando un rápido descenso en su precio y sujetándola á las oscilaciones y á la inseguridad de cualquier otro artículo de comercio, bajo la dura ley de la oferta y de la demanda, con lo cual le han robado aquella condicion de firmeza esencialmente necesaria para servir de comun medida al valor del resto de los artículos.

El resultado de esta gran novedad ha sido que teniendo los Gobiernos europeos que usan la plata como patron monetario, acomodado su sistema al valor usual y corriente de aquel metal, al producirse la baja se han encontrado con que sus monedas-tipos de plata tienen un valor intrínseco muy inferior al de su curso legal; y que, por consiguiente, al darse en pago no pagan realmente ni la cosa ni el servicio, con perjuicio notorio del vendedor de la una ó del prestador del otro, estableciendo su curso una relacion ficticia de valores, que no es ni más ni menos que el curso forzoso disfrazado de un valor fiduciario que, en vez de estar francamente representado por un papel, lo está por un disco metálico, el cual se diferencia del papel en que no vale como este intrínsecamente cero; pero vale de 16 á 20 por 100 menos de lo que legalmente se le supone, atendida la proporcion de fino que contiene y comparado su valor con el del oro circulante.

Y los Gobiernos todos han comprendido que si por un lado no podian variar repentinamente su moneda-tipo de plata aumentando su peso para que su valor real estuviera en armonía con su valor legal, porque esto habria producido gran confusion en el sistema monetario, tampoco podian seguir acuñando sin restriccion alguna aquella moneda, produciendo con su indefinido aumento y su circulacion necesaria una perturbacion en los valores dentro de cada país y un desnivel en los cambios entre los países que en tal error persistieran y los más afortunados, que lo hubieran remediado á tiempo, como la Alemania, ó no hubieran estado nunca expuestos á él, como la Inglaterra, por haber tenido siempre la moneda-patron de oro.

El medio á que los mencionados Gobiernos acudieron, y era el único en verdad, fué el restringir grandemente la acuñacion de la moneda de plata, y unos, como los de Bélgica ó Italia, visto el pingüe beneficio que en ella se hacia, se lo reservaron á sí mismos, excluyendo por completo á los particulares; mientras otros, como el de Francia, en donde nunca se acuñaba de cuenta del Estado y en donde las Casas de Moneda corren á cargo de una empresa, dejaron á los particulares todo el beneficio; si bien aun Francia misma ha seguido al fin el ejemplo de sus coligadas y ha cambiado de sistema, estableciendo aquella acuñacion, como derecho especial y propio del Estado.

España, aunque un poco más tarde que las otras naciones bi-metalistas, conoció la situacion y acudió á su remedio. El dignísimo antecesor de V. E. estudió la cuestion profundamente y acordó respetar los contratos de acuñacion de plata que encontró celebrados, mandando á la vez no hacer ninguno nuevo. Así lo cumplió y más tarde decidió tácitamente que la acuñacion se hiciera por cuenta

del Estado, puesto que dispuso admitir en la Casa de la Moneda las pastas procedentes de la industria nacional, no para ser acuñadas en la forma prescrita por el decreto-ley de 1868, sino para pagarlas á un precio dado, reservando para el Estado la diferencia entre aquel precio de la pasta y el valor de la misma trasformada en monedas.

Esta situacion, creada por simples órdenes ministeriales, ha venido á ser confirmada por la ley de Presupuestos votada en Córtes para el año económico corriente, cuyo artículo 3.º adicional establece de un modo directo y absoluto que durante el mismo año la acuñacion de la moneda de plata sólo se hará de cuenta del Estado.

Y el Gobierno, de esta manera autorizado, ha querido asesorarse sobre el modo de hacer uso de semejante facultad, y restableciendo la Junta consultiva de la Moneda, ha tenido á bien preguntarle de un modo concreto en Real orden de 24 de Julio último cuál es la forma más conveniente de adquirir la plata que en cumplimiento de la ley ha de acuñarse.

Y la Junta, cumpliendo á toda conciencia tan delicado encargo y despues de detenidas discusiones, ha llegado á un acuerdo aceptado por todos los individuos presentes; acuerdo que en conclusiones concretas tendrá la honra de exponer á V. E. al terminar esta parte primera de su dictámen.

Mas, para consultar al Gobierno cuál es la forma más conveniente de adquirir las pastas de plata que ha de acuñar aquel por su cuenta, la Junta ha creído que ante todas cosas era necesario discutir cuál ha de ser la amplitud que deba darse á la acuñacion de moneda de dicho metal durante el ejercicio corriente; porque segun fuera la cantidad que hubiera de acuñarse, así serian unos ú otros los medios que para su adquisicion habrian de proponerse. Y en este primer punto la Junta no ha vacilado un momento: cree con invencible creencia que, habiendo la baja del valor de la plata alterado la antigua relacion entre este metal y el oro y roto el aproximado equilibrio que antes existia entre el valor intrínseco y el valor legal del duro, ha perdido este, por la fuerza invencible de aquel hecho, su legal carácter de moneda-tipo y se ha convertido en una moneda auxiliar, como ya lo eran antes la peseta y la doble peseta; y que por consiguiente, el Gobierno está obligado á reducir su acuñacion á un *minimum*, á la cantidad que un cálculo prudencial designe como necesaria para las transacciones menores en un país como el nuestro, en que tan acostumbrado se está á la moneda pequeña.

Y esta restriccion, que de un modo tan absoluto establece la Junta como obligatoria, no la funda simplemente en las racionales leyes económicas de los valores y en la teoria de la moneda, sino en altos principios de moral que prohiben á todo Gobierno atribuirse un lucro con lesion conocida de un interés social ó de un principio; lesion que aquí existe, porque el duro vale menos de lo que representa y desde que una moneda se halla en esta condicion, causa un perjuicio evidente al que la toma, fiado en la garantia del nombre y en la fé del curso. No puede, pues, en modo alguno el Gobierno seguir autorizando semejante moneda como moneda-tipo, como moneda de perfecto pago, sino que tiene el deber moral de relegarla al cuadro de las monedas auxiliares, y autorizarla sólo en este concepto sin engañar á nadie; no puede darla sino como da la peseta y como da la moneda de bronce; y por consiguiente, así como antes no podia acuñar pesetas sino dentro de ciertos límites, así tambien ahora no debe acuñar duros sino dentro de los mismos límites, es decir, hasta la cantidad que se crea necesaria en union con las pesetas para atender á las transacciones menores, que es el oficio de las monedas auxiliares.

Para calcular esta cantidad la Junta no cree que se debe tomar en cuenta la singular demanda de moneda de plata que se ha sentido en los últimos tiempos; porque esta demanda procedia ó de la absoluta falta ó de la mayor carencia de la moneda de oro, que obligaba á la industria y al comercio á pretender la de plata para el servicio de todas sus atenciones y que hacia convertir y guardar en la misma especie todas las economías en el interior de la mayor parte de nuestras provincias.

Tan luego como se acuñe oro, segun la Junta tendrá el honor de proponer en la segunda parte de este informe, el oro irá sustituyendo á la plata en los pagos de alguna cuantía, é irá además á desalojar de sus escondrijos á la plata guardada, obligándola á salir á la plaza y á esparcirse por la circulacion.

Por esta causa clarísima opina la Junta que habiendo exigido las necesidades de la circulacion total desde 1868 hasta el presente 1.300 millones de reales, es decir, unos 200 millones de reales al año, podrá bastar largamente para las necesidades menores del tráfico una suma igual á la cuarta ó á lo más á la tercera parte de aquella; es decir, unos 50 ó 60 millones de reales, siempre que se atienda á las grandes operaciones del comercio con abundante produccion de moneda de oro.

Con esto llegamos ya al punto concreto de la consulta: á discurrir cuál es el medio que el Gobierno deberá adoptar para adquirir la cantidad de pastas que requiere la acuñacion de la suma que se propone.

La Junta sólo cree que hay dos sistemas esencialmente diversos: el uno es fijar un precio como impropiamente se dice y recibir por él las pastas que se presenten en períodos marcados de antemano, y el otro el de abrir subastas parciales, ó hacer una total, tomando las pastas que más baratas se ofrezcan.

Este segundo sistema parecia el más beneficioso al Estado, y desde luego la Junta se habria decidido por él, si consideraciones de otro orden diverso, pero altamente atendibles, no la hubieran obligado á decidirse por el contrario.

En efecto y ante todas cosas, aquí no se trata de un suministro sometido á las leyes generales de contratacion por cuenta del Estado, como cuando se trata de la hoja Virginia ó Habana, necesarias para la alimentacion de la industria monopolio de la renta del tabaco; y así es que mientras hay en el presupuesto crédito para la compra de

aquellas primeras materias, á nadie se le ha ocurrido ponerle para la compra de plata.

Y es que la plata no necesita *comprarse* para la acuñacion: lo que en los tiempos normales y con arreglo á la ley hace el Gobierno es *recibir* la pasta y acuñarla, *devolviendo* al dueño *todas* las monedas que resultan de cada kilogramo de fino, con arreglo á la talla establecida; y en circunstancias anormales, como las presentes, cuando el Gobierno por causas poderosísimas absorbe el privilegio de la acuñacion y suspende la ley ó la deroga, tampoco necesita *comprar* las pastas, sino que tambien las *recibe* y las acuña como antes; pero en lugar de devolver al presentador *todas* las monedas resultantes, le devuelve solamente las que debe devolverle atendido el precio de la barra en el mercado, y se queda con el resto como un lucro accidental nacido de hechos inevitables y sólo justificado por las circunstancias, segun queda explicado al comenzar de este informe. De modo que, aun cuando no hubiera otro orden de consideraciones, por solo aquel especial carácter del hecho de la acuñacion, no deberia el Gobierno recurrir á la subasta, como no han recurrido ni Bélgica ni Italia al encontrarse en circunstancias análogas á las nuestras.

Pero ¡hay además el otro orden de consideraciones á que antes nos referiamos y de que ya pasamos á ocuparnos.

Tiene España una gran industria minera, la cual, como uno de sus ramos, produce una cantidad de plata no muy grande ciertamente, pero que contribuye mucho al sostenimiento de aquella, porque repartiéndose en pequeñas porciones sobre casi todo el plomo que se produce, y obteniéndose con el mismo trabajo que este se obtiene, viene á dar al producto general de la minería un aumento de valor que facilita el beneficio de muchos minerales que de otro modo habrian de desecharse.

Además la plata es un artículo que, cuando llega á cierta cantidad, no tiene más que una salida, que es la acuñacion; y por esta causa siempre la Casa de la Moneda ha recibido la plata nacional y la ha acuñado con arreglo á la ley, entregando al dueño su total producto.

Ahora bien: si el Gobierno por circunstancias especiales monopoliza la acuñacion, priva á aquel metal de su única aplicacion dentro de España y obliga á los productores ó á dejar de producir, con detrimento del trabajo y de la riqueza pública, ó á exportar su producto á mercados extranjeros, en donde ha de hallar invencibles competencias.

Ni una ni otra cosa puede hacer el Gobierno de un país que todavía protege todas las industrias naturales y muchísimas que no lo son, y que por lo tanto no puede tener dos medidas; una absolutamente libre-cambista para la industria de la plata y otra proteccionista para todas las demás industrias.

En este supuesto, pues, debe el Gobierno, dispensando á la industria de que nos ocupamos en este instante la misma gracia que á las demás, protegerla ante su propio monopolio, ante el monopolio que se arroga por la necesidad, dándole á ella la preferencia y sólo la preferencia sobre la plata extranjera.

Para esto basta que el Gobierno establezca un tipo que estime razonable, como descuento que va á hacer á todo productor nacional que presente su plata á la acuñacion: basta que diga que en lugar de entregarle todas las monedas que produce cada kilogramo de fino, le entregará sólo tantas, reservándose el resto como beneficio para el Tesoro. Y basta que el Gobierno tome las precauciones necesarias para asegurarse de que á la sombra de esta preferencia no se deslizan platas extranjeras, dejando á estas el poder acudir cuando las nacionales no alcancen á cubrir las sumas que se crean necesarias.

El procedimiento no puede ser más sencillo, ni más racional, ni más patriótico: el Estado, justificado por las circunstancias, monopoliza la acuñacion, se atribuye el lucro que de ella nace; pero no extrema su monopolio, ni exagera su lucro á expensas de una industria que no tiene más vida que la que le da la operacion antes libre y hoy monopolizada, á cuyo estímulo se desarrolló y de que ahora de repente se le priva por el monopolio.

Y como la industria necesita cierta seguridad para hacer sus previsiones y sus cálculos de produccion, es necesario que lo que se llama, aunque no lo sea, precio de la plata en la Casa de la Moneda, se establezca para un período de tiempo prudencial, pero bastante á aquel fin; bien así como los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas, que constituyen la proteccion de las demás industrias, se establecen por una ley permanente.

Como consecuencias de todo lo expuesto, y como contestacion concreta á la primera pregunta del Gobierno, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el art. 3.º adicional de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, al ordenar que durante este ejercicio la moneda de plata se acuñará solamente por cuenta del Gobierno, ha declarado de un modo implícito, pero sin embargo decisivo, que el duro de plata ha descendido á la categoría secundaria de moneda auxiliar.

2.ª Que en este supuesto, el Gobierno no puede en modo alguno acuñar cantidades ilimitadas de aquella moneda, ni alimentar con ella toda la circulacion; sino que debe estrictamente reducirse á acuñar la cantidad que juzgue necesaria para atender al tráfico pequeño.

3.ª Que descendiendo el duro á la categoría de moneda auxiliar, su admision en pago no puede ser obligatoria sino hasta una cantidad que fijará prudencialmente el Gobierno y que puede ser la de 150 pesetas.

4.ª Que á la circulacion general monetaria ha de atenderse por medio del oro, debiendo al efecto el Gobierno establecer inmediatamente su acuñacion.

5.ª Que para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de la Moneda todas las pastas de produccion nacional, estableciendo previamente que por cada kilogramo de fino que se le entregue devolverá durante el año económico corriente 200 pesetas de moneda acuñada.

6.ª Que si la plata de producción nacional no basta á cubrir la cantidad que estime necesario el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

7.ª Que para evitar que bajo el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se adopten las tres precauciones siguientes: Primera: exigir á todo productor español que quiera llevar su plata á la Casa de la Moneda una declaración del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentración á que levanta el plomo y del máximo mensual de plata que puede producir. Segunda: que la plata se presente siempre en la Casa de la Moneda, acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad. Y tercera: que la Administración, para asegurarse de la verdad de los hechos, pueda emplear todos los medios de comprobación que posee.

Evacuada de esta manera la primera parte de su encargo, procede la Junta á desempeñar la segunda, que es la relativa á la acuñación de la moneda de oro.

La Real orden de 24 del pasado Julio ordena á la Junta informar con urgencia acerca de la talla de la moneda de este metal y de las clases de ella que deben acuñarse.

Asunto es este discutido y analizado por la Junta en anteriores ocasiones, y principalmente con motivo del informe que emitió en 5 de Febrero de 1868, y que, confirmado por el del Consejo de Estado en pleno en 20 de Mayo del mismo año, sirvió de base para la reforma monetaria decretada en 19 de Octubre siguiente.

Recomendaron entonces la Junta y el Consejo de Estado, y así lo acordó el Gobierno, acuñar monedas de oro con arreglo al art. 2.º del Convenio monetario celebrado á 24 de Diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Esta es la ley vigente, y la Junta por lo tanto debe hoy limitarse á examinar si el tiempo transcurrido ha traído á la cuestión condiciones nuevas que aconsejen alguna modificación á la legalidad existente. Desde la primera Exposición universal de 1851 había cundido entre los hombres de ciencia en las naciones cultas un vivo deseo de marchar hácia la unificación de pesos, medidas y monedas, deseo que al tiempo de la Exposición universal de París de 1867 produjo las Conferencias internacionales celebradas en aquella capital, y dió lugar al unánime acuerdo de que debía adoptarse un sistema monetario universal, basado sobre el patrón único de oro, y cuyas monedas estuvieran todas en relación con la de oro de 5 francos del sistema francés.

Nuestra situación monetaria por entonces era, como lo viene siendo desde hace mucho tiempo, la más irregular imaginable. Regía á la sazón el sistema creado por la ley de 1864: nuestra moneda principal era el centen de oro; pero no habiéndose llevado á cabo, á pesar de haberse dispuesto, la refundición general de toda la moneda preexistente, circulaban á la par con las del nuevo sistema las monedas de cuantos sistemas le habían precedido desde el principio del siglo.

Creyó, pues, la Junta que cuando todas las naciones de origen latino adoptaban el sistema monetario del Convenio de 1865, y cuando Austria en su moneda de oro se acomodaba también al mismo estableciendo la de 8 florines, equivalente á 20 francos, debía España, que se encontraba en peor estado que cualquiera otra, hacer un esfuerzo para terminar de una vez su confusión monetaria y asentar su sistema sobre las bases económicas admitidas por sus convecinas.

La moneda de oro del sistema de la Convención de 1865 debía tallarse á razón de 3.444.44 pesetas por kilogramo de fino, ó sean 13.777.77 rs., con arreglo á la ecuación de 5 pesetas = 20 rs. establecida en el decreto de 23 de Marzo de 1869; y como la talla de 1864 producía sólo 13.248 rs., resultaba á primera vista una rebaja de fino de 529.77 rs. por kilogramo, ó sea 3.99 por 100.

Esta rebaja, sin embargo, sólo existía con relación á los centenes de 1864; pues con relación á la masa general de la moneda circulante aquella rebaja se reducía solamente á 2.72 por 100, porque muchos experimentos hechos en los años 1867 y 1868 habían demostrado que el término medio del valor de la moneda antigua circulante era de 13.443.31 rs. por kilogramo de fino, ó sea 364.46 rs. menos del correspondiente á la talla de la convención latina.

Además se esperaba que el privilegio de la circulación internacional, que naturalmente debía alcanzar la moneda acuñada en la forma que se proponía, produciría un ahorro de 1/2 por 100, evitando los gastos y la pérdida de la exportación y de la reafluencia en el extranjero; por consiguiente, la verdadera diferencia entre la nueva moneda y el término medio de las antiguas quedaba entonces reducida á 2.22 por 100.

Tales fueron, expuestas sumariamente, las razones que la Junta adujo en su citado informe; y al emitirle ahora de nuevo, puede asegurarse que el tiempo desde entonces transcurrido ha venido á confirmar las ventajas y ha reducido los inconvenientes que á la sazón se preveían.

Porque la cuestión capital consiste en hacer una moneda de oro que satisfaga á dos condiciones, esencial la una, importantísima la otra. La primera es la de que su valor intrínseco sea el más aproximado posible á su valor legal: la segunda es la de que pueda ser admitida en el cambio internacional, como lo es la libra esterlina, como lo es nuestra antigua onza de oro, como lo es la actual pieza francesa de 20 francos; ó de que á lo menos, si el comercio no la admite, no la desprecie en términos que por causa de ella se resientan nuestros cambios en el extranjero.

Ahora bien: habiendo subido el precio del oro desde 1864, ya por la disminución de su producción, que se ha reducido en 17 por 100 en el espacio de 18 años, ya también por su mayor demanda en el mercado á consecuencia de haberlo adoptado Alemania y alguna otra nación como patrón único monetario, sería de todo punto imposible acuñar hoy monedas á la talla de la ley de aquel año sin sufrir una pérdida de más de 3 1/2 por 100.

En efecto, la onza standard de oro, que tiene 916 2/3 por 100 de fino, y que pesa 31.10 gramos, cuesta hoy en

Londres 77 chelines 9 1/2 peniques: lo cual hace para el kilogramo de fino en Londres 136 libras, 11 chelines y 2 dineros esterlines, que al cambio de 48 dineros esterlines por 20 rs. á corto equivalen á 13.643 rs.

A esto hay que añadir la comisión y los demás gastos hasta poner la barra en la Casa de la Moneda; gastos que, graduados á 3/4 por 100, elevarían el precio del kilogramo de oro fino á 13.735 rs.

Y como el kilogramo de fino acuñado en centenes de 1864 sólo produce 13.248 rs., habría una pérdida efectiva de 487 rs. en cada kilogramo, es decir, 3.53 por 100, que es lo que arriba indicamos.

Además, esta pérdida en la acuñación se traduce en ganancia para la exportación y la reafluencia; de manera que si el Gobierno acordara acuñar á aquella talla, él perdería 3.53 por 100 en cada acuñación y la especulación se apoderaría de la moneda para refundirla y venderle después las barras con 3 por 100 de ganancia, suponiendo 0.53 de gastos en la operación. De donde resultaría que el Gobierno sufriría la pérdida y sin embargo no conseguiría subvenir á la circulación, como ya aconteció en Francia en 1858.

No hay, pues, más remedio que reducir la talla en la proporción necesaria á evitar aquella pérdida, y esto se puede hacer adoptando la de la Convención de 1865, que es la del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868. Según este, y conforme ántes hemos dicho, el oro ha de tallarse en la proporción de 13.777.77 rs. por kilogramo de fino, y como este kilogramo cuesta 13.735 rs., queda la pequeña diferencia de 42.77 rs. á favor de la acuñación, diferencia tan exigua que no ha de tentar ciertamente á los especuladores y que probablemente obligará al Gobierno á discurrir un medio de surtir de pastas, si quiere, como debe, proveer de moneda de oro á nuestra necesitada circulación.

Y hemos computado los gastos de la compra y traida de la pasta de oro á sólo 3/4 por 100, en los cuales no hemos incluido nada por interés del dinero invertido en la operación, y hemos calculado el cambio á corto á 48 dineros, que es descontar á 3 por 100 el papel á largo: por consiguiente, á poco que estas condiciones no sean tan favorables, con sólo que los gastos se eleven á 1 por 100, el kilogramo de fino de oro puesto en Madrid costará 13.779 rs., y entonces habrá ya una pérdida de 2 rs. en kilogramo.

Bien sabe la Junta que las consideraciones que acaba de hacer, y en las cuales funda su consulta, son de un orden hasta cierto punto secundario, puesto que al tratar de la base de un sistema de monedas, la razón había de buscarse en una consideración abstracta, eminentemente científica, y no en un cálculo comercial, por más que este cálculo sea muy verdadero y muy práctico.

Bien sabe la Junta que si se tratara de resolver la cuestión íntegramente y sin enlace alguno con lo establecido y con lo existente, debería estudiar una moneda cuyo peso enlazara en algún modo con el sistema decimal de pesas y medidas, según se hizo en Francia al establecer el franco de plata como unidad típica, con el peso de 5 gramos.

Pero la Junta sabe también que en los momentos actuales, cuando se está operando una transformación en la cuestión monetaria; cuando la relación entre los dos metales-monedas se ha alterado tanto que no parece probable vuelva á su pristina proporción, no pudiendo sin embargo asegurarse en qué punto de la escala llegará á fijarse, ó si por el contrario, subsistiendo las causas de la oscilación, vendrá á ser esta el estado permanente y normal; cuando las naciones todas bimetálicas se quedan en suspenso ante el fenómeno económico que á todas ha sorprendido; cuando todo esto acontece, no es ciertamente el momento de lanzarse á novedades ni de inventar ingeniosos sistemas, sino de descender al cálculo práctico, acudir á lo conocido, imitar modestamente lo por otros practicado, y esperar, así como todos, el desenlace de la crisis, que pasará dejándonos una enseñanza y dando probablemente ocasión á un progreso que no podemos determinar en este instante.

Debemos, pues, acuñar la moneda de oro que estableció el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, en la cual se verifica el hecho práctico, hoy esencialmente necesario, de aproximarse lo más posible su valor intrínseco á su valor legal.

Pero hemos dicho que la moneda que se acuñe ha de poseer, además de la condición esencial que acabamos de explicar, la condición importantísima de poder ser aceptada en los países extranjeros, ó la de que á lo menos, si no logra ser admitida, no influya desfavorablemente en nuestros cambios exteriores.

Para este propósito poco importa, á juicio de la mayoría de la Junta, el número de unidades que represente cada pieza: la libra esterlina no enlaza con las piezas de 20 francos francesa ó belga, y menos con la moneda neerlandesa, y sin embargo en París, en Bruselas y en La Haya se toma como moneda corriente la esterlina á un cambio de antemano reconocido y aceptado.

No habiendo entrado España en la Convención de 1865, no puede ser aceptada oficialmente su moneda de oro en las naciones convenidas, aunque la acuñe en todo igual á la de ellas: la aceptación ha de ser voluntaria en aquellas naciones, lo mismo que las no convenidas; y para conquistar la aceptación voluntaria lo necesario es lo que ántes hemos dicho: no que la moneda típica de oro equivalga á tantas ó cuantas unidades monetarias de cuenta, sino que valga lo que dice y que esté hecha fielmente, de modo que el comercio al tomarla tenga la seguridad perfecta de que recibe lo que cuenta recibir y no menos.

Claro es que la moneda que la Junta propone tiene la cualidad de valer lo que dice que vale, según se ha demostrado ántes: por consiguiente, bajo este punto de vista la moneda que se acuñe podrá ser aceptada voluntariamente por los extranjeros; y claro es que el Gobierno para dar crédito á la nueva moneda puede tomar sus precauciones y llevar la acuñación al grado de perfección que permiten los adelantos modernos.

Y por lo tanto, debemos razonablemente confiar que si acepta V. E. la propuesta de la Junta, y si después con su reconocido celo hace V. E. que la acuñación sea perfecta,

la nueva moneda de oro española podrá al poco tiempo ser admitida con crédito en las naciones circunvecinas.

Esto supuesto, pocas palabras necesitará añadir la Junta para proponer á qué número de unidades de cuenta monetaria deberá tallarse la moneda de oro. Dos opiniones se han manifestado sobre este punto en las discusiones celebradas: la una, sostenida por un solo individuo, muy respetable por su especial competencia, ha sido la de acuñar piezas de á 20 pesetas; la otra, aceptada por el resto de los Vocales presentes, ha sido la de acuñar piezas de 25 pesetas.

Para sostener la opinión primera se aduce la conveniencia de ponernos en completa consonancia con las naciones cuyo sistema efectivamente adoptamos, contando con que de este modo nuestra moneda de oro será facilísimamente aceptada en el cambio internacional, mezclándose insensiblemente y naturalmente con las de las naciones convenidas.

Se dice también que si labramos la moneda de 20 pesetas equivalente á la de 20 francos, podremos hacer tratados especiales para su admisión, no sólo con Francia y con las demás naciones de la Convención, sino también con Austria, que ha sacrificado la comodidad de la cuenta interior á la facilidad de la admisión exterior, puesto que para ajustarse á los 20 francos ha hecho su moneda de 8 florines, número verdaderamente incómodo, porque no siendo 8 submúltiplo de 100 no puede dar el 100, base general de toda cuenta, con un número exacto de piezas.

Ultimamente se añade que si batimos la moneda á otro número de unidades, nos va á suceder lo que nos ha sucedido al construir los ferro-carriles por haber dado á nuestras vías una anchura diversa de la que tienen las de Francia, y es que nuestras mercancías sufren trasbordo en la frontera, mientras de Francia á Bélgica, de Bélgica á Holanda, de Holanda á Alemania, la mercancía, una vez embarcada, corre de línea en línea sin trasbordo alguno.

Para sostener la segunda opinión la mayoría de la Junta apela á la comodidad de la cuenta y al hábito inveterado de los españoles de contar por cientos de reales, prescribiéndose la moneda de 25 pesetas tanto á aquella costumbre, que nadie desarraigará de nuestras gentes, al menos en muchos y muchos años, cuanto á la cuenta legal por pesetas; puesto que cada cuatro monedas hacen 100 pesetas, pudiéndose formar con ellas fácilmente todos los múltiplos de las grandes cuentas y de los grandes pagos por uno y por otro sistema; al paso que la moneda de 20 pesetas no da el múltiplo, tan común en España, de 1.000 rs., sino por medio de 12 piezas y media. Dice también la Junta que en rigor científico la unificación monetaria no consiste en el número de unidades á que una pieza equivale, sino en que el valor de la unidad sea el mismo; de modo que el que reciba una moneda de tantas ó de cuantas unidades esté seguro de recibir lo mismo que si en otras monedas recibe el mismo número de unidades. Así un francés ó un belga para recibir 1.000 francos, tanto admite 50 monedas de á 20 francos como 100 monedas de á 10, y lo mismo admitiría 40 de á 25 si en su país las hubiera. Lo que él necesita es recibir en realidad 1.000 francos, en piezas de oro que los valgan: todo lo demás le importa poco.

Por consiguiente, ó nuestra unidad monetaria, la peseta, vale verdaderamente lo mismo que el franco y la lira, ó no lo vale. Si ya nuestra peseta vale lo mismo que el franco, la unificación monetaria con Francia y sus aliados y aun con Austria existe de hecho; y en este caso nuestra moneda de oro, cualquiera que sea el número de pesetas = francos = libras = semiflorines á que equivalga, será aceptada si merece serlo por sus demás condiciones; pues como ántes hemos dicho, el francés, el italiano, el austriaco, que hayan de recibir 1.000 pesetas equivalentes exactamente á 1.000 francos, 1.000 libras ó 1.000 medios florines, lo mismo recibiría 50 monedas de á 20 unidades que 40 de á 25, si unas y otras son buenas y merecen su completa confianza.

No cree, pues, la Junta en su casi unanimidad que aconsejando al Gobierno la acuñación de la pieza de 25 pesetas perjudique á esa tendencia hácia la unificación monetaria, que, una vez aparecida en las sociedades europeas, ha de hacer su camino, como todas las grandes ideas, brillando unas veces y avanzando rápida, eclipsándose otras y suspendiéndose un tanto; pero nunca pereciendo por más que se le opongan, como se oponen á otras unificaciones, cuya utilidad y posibilidad nadie se atreve á negar, pequeñas pasiones, pequeñas vanidades ó miras políticas é inveteradas costumbres.

La moneda era local y hasta familiar en algún tiempo; fué provincial después; es hoy nacional: se trata de hacerla europea; alguna vez llegará á ser universal, como el insigne Wolowski dijo al cerrar las Conferencias de 1867.

España por su parte dió el gran paso, podríamos decir el salto, hácia la unificación con las naciones latinas, el día que mandó tallar la peseta á 5 gramos de peso, igualándola al franco y á la lira, transformación entonces violenta, y que sin embargo no ha producido perturbación sensible, puesto que nadie ha acudido para salir cuentas anteriores á las tablas de equivalencia que se publicaron, y puesto que el Banco mismo de España ha hecho la traducción de toda su contabilidad desde el antiguo escudo á la moderna peseta-franco, á tanto por tanto sin abono de diferencia alguna, lo mismo que en mayor escala había hecho el Estado en su presupuesto, y por consiguiente en su cuenta de rentas y de gastos públicos, y lo mismo que en la colocación de los nuevos billetes hipotecarios, acaba de hacer el Gobierno, computándolos para el extranjero á razón de franco por peseta.

Está, pues, establecida por la ley y admitida por la práctica y sancionada por actos importantísimos la unidad monetaria peseta, que nos pone en consonancia con las naciones de la convención latina. Por consiguiente, para poder aprovechar las ventajas que esta asimilación puede proporcionarnos, lo que necesitamos es acuñar moneda de oro con sujeción al mismo sistema, y acuñarla de modo que inspire confianza. Si así lo hacemos, podremos verla admitida en el extranjero, bien por la simple voluntad de los negociantes, bien por acuerdos con los Gobiernos, sin

que ni á la una ni á la otra forma pueda servir de obstáculo el número de unidades á que cada pieza equivalga.

Como deducción de todo lo expuesto en esta segunda parte de su informe, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que con arreglo á la cuarta de las enunciadas en la parte primera de este informe, el Gobierno debe inmediatamente proceder á la acuñación de la moneda de oro.

2.ª Que esta acuñación debe hacerse á la talla prescrita por el art. 2.º del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, es decir, á razon de 3.444'44 pesetas por kilogramo de fino.

3.ª Que la moneda que por lo pronto deberá acuñarse será la de 25 pesetas, establecida por el decreto de 21 de Marzo de 1871, hasta que se resuelva si han de acuñarse monedas de 50 pesetas.

4.ª Que el Gobierno recibirá las pastas de oro que se le presenten para la acuñación por los particulares en la forma prescrita por el art. 7.º del decreto-ley arriba citado; y que si los particulares no presentaran pastas por lo alto del precio del oro, el Gobierno deberá adoptar medidas especiales para que no se detenga la acuñación.

Tal es, Excmo. Sr., el dictamen que la Junta tiene el honor de someter á V. E. en cumplimiento de su honroso encargo; V. E. en su ilustracion superior, estimando debidamente el buen deseo de la Junta, resolverá, despues de haberla oído, lo más acertado y lo más conveniente á los grandes intereses, tanto del Estado como de los particulares, que en esta grave cuestion se encuentran comprometidos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las reformas propuestas por V. E. en la instruccion de 31 de Julio último para la percepcion del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instruccion adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extienda.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito anterior no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspon-

diente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirirlas cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	10
4.ª	5
5.ª	2
Y 6.ª	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. De 50 pesetas.	2.ª CLASE. De 25 pesetas.	3.ª CLASE. De 10 pesetas.	4.ª CLASE. De 5 pesetas.	5.ª CLASE. De 2 pesetas.	6.ª CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES DE CÉDULAS.
DE MÁS DE 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 40.000 Á 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 20.000 Á 40.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 12.000 Á 20.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5.000 Á 12.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE MÉNOS DE 5.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	
3.000 ó más pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	450 á 499	400 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 6.ª, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos acaudalados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que

aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 5/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, &c., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubiertos, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubiertos quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 41 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—BARZANALLANA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por Rosa Guardño Ruiz en reclamacion del acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Encinas Reales á Juan Mora y Guardño, hijo de la recurrente:

Resultando que dicho mozo ingresó en Caja con recurso pendiente, como soldado de la segunda reserva de 1874, y que habiéndosele expedido su licencia absoluta en 8 de Enero último, por haber sido declarado exceptuado del servicio, fué llamado en 28 de Febrero siguiente á cubrir plaza por el segundo reemplazo de 1875, con arreglo al artículo 87 de la ley de Quintas vigente, alegando ante la Comision provincial que se hallaba sirviendo por su suerte el día 3 de Octubre anterior, en que tuvo lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados para el indicado reemplazo:

Resultando que esta alegacion fué desestimada por la indicada Comision provincial, fundándose en que exceptuado Juan Mora del servicio militar en la segunda reserva de 1874, le alcanzaba responsabilidad subsidiaria en el último reemplazo del Ejército, y venia por tanto obligado á justificar de nuevo su excepcion con relacion al día en que tuvo lugar la declaracion de soldados para el indicado reemplazo:

Vistos los artículos 14 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que la declaracion de libertad del expresado Juan Mora por la segunda reserva de 1874 no puede ménos de producir todas sus consecuencias, quedando por tanto dicho mozo sujeto á responsabilidad en el último llamamiento ántes que los de número posterior al suyo, aun cuando estuviera cubriendo plaza en el ejército cuando tuvo lugar el acto de la declaracion de soldados en 3 de Octubre de 1875;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de esa Comision provincial, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benito Fabró y Gerard, Oficial de cuarta clase de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, representado por el Licenciado D. Ricardo Aparici y Soriano, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 12 de Marzo de 1874, y que se declare que el demandante es inamovible en su destino y tiene derecho al abono del sueldo y tiempo de servicios que duró su separacion:

Visto:

Vistos el expediente gubernativo y los documentos unidos á la demanda, de los cuales resulta:

Que D. Benito Fabró fué nombrado aspirante de la clase de primeros de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento, en 23 de Octubre de 1865, y que estuvo desempeñando este destino hasta que, declaradas vacantes las plazas de Escribientes del Ministerio de Fomento, se anunció su provision por medio de la oposicion pública en orden de 20 de Enero de 1869:

Que habiendo tomado parte en esta oposicion D. Benito Fabró, fué propuesto con el núm. 11 para la plaza de aspirante de primera clase, para la cual fué nombrado en 29 de Marzo siguiente:

Que por orden del Poder Ejecutivo, fecha 12 de Marzo de 1874, dictada á propuesta de la Intervencion general del Estado, y por convenir al mejor servicio, fué declarado cesante D. Benito Fabró y Gerard.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 27 de Mayo de 1874, el Licenciado D. Ricardo Aparici, debidamente apoderado por D. Benito Fabró, presentó demanda pidiendo la revocacion de la orden de 12 de Marzo anterior, que se declarase que su representado tenia derecho á ser repuesto en su destino y al abono de los sueldos y del tiempo que durase su cesantia:

Que repuesto el demandante en su destino por orden de 1.º de Junio, presentó escrito el Licenciado Aparici, solicitando que se le tuviera por desistido de la segunda peticion de su demanda:

Que declarada procedente la via contenciosa, se amplió la demanda con vista de los expedientes gubernativos formulando las solicitudes antedichas de que se revoque la orden de 12 de Marzo y se declare improcedente la cesantia que en la misma se acordó, por ser inamovible el demandante, y que se conceda á este el abono de los sueldos que debió devengar y del tiempo de servicios para los efectos legales, durante el periodo en que permaneció cesante:

Que mi Fiscal, contestando á la demanda, se ha opuesto á esta solicitud, y pide que se absuelva á la Administracion y se confirme la orden reclamada:

Vista la orden de 20 de Enero de 1869, en la que se

convocaron las oposiciones de aspirantes á Oficiales del Ministerio de Fomento, expresando los ejercicios que habian de hacer, y en la cual no se concede derecho alguno á los opositores:

Visto el párrafo tercero, art. 9.º, de la ley de Presupuestos de 1872 á 73, que dice: «Se declaran sin efecto las leyes, disposiciones y reglamentos que establecen la inamovilidad del cuerpo de Contabilidad y Tesorería.»

Considerando que siendo libre la facultad del Gobierno de remover á los funcionarios públicos, á no hallarse limitada por las leyes ó reglamentos, pudo separar en 12 de Marzo de 1874 á D. Benito Fabró del destino que desempeñaba:

Considerando que los empleos obtenidos por oposicion sólo dan derecho á la inamovilidad cuando expresamente se halla esta consignada en las leyes ó disposiciones generales; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Feliciano Perez Zamora, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan y D. Francisco La Rocha,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los

mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

Segun participa el Comandante de Marina de la provincia de Santander, los tripulantes de la escampavía *Donastierra* aprehendieron en la mañana del 12 del actual dos fardos de géneros de contrabando en las proximidades del Monte-Suelzo, de la jurisdiccion de Irún.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Agosto de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
Audiencia.....	14	12	26	2	»	2	28	1	»	1	1	»	1	2	30
Buenavista.....	16	13	29	1	2	3	32	2	»	2	1	»	1	3	35
Centro.....	7	8	15	1	»	1	16	2	1	3	»	»	»	3	19
Congreso.....	18	10	28	1	»	1	29	»	»	»	»	»	»	»	29
Hospicio.....	8	20	28	2	1	3	31	2	»	2	»	»	»	2	33
Hospital.....	15	10	25	3	6	9	34	»	1	1	1	1	1	2	36
Inclusa.....	12	13	25	21	24	45	72	1	»	1	2	4	6	7	79
Latina.....	24	11	35	1	4	5	40	2	»	2	»	»	»	2	42
Palacio.....	9	9	18	2	3	5	23	»	»	»	»	1	1	1	24
Universidad.....	12	15	27	2	»	2	29	1	1	2	»	»	»	2	31
TOTALES.....	135	123	258	36	40	76	334	11	3	14	4	6	10	24	358

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	7	2	1	10	7	1	»	8	18
Buenavista.....	15	6	»	21	11	2	2	15	36
Centro.....	9	2	1	12	9	1	3	13	25
Congreso.....	7	»	2	9	14	1	3	18	27
Hospicio.....	13	1	»	14	10	1	»	11	25
Hospital.....	30	6	5	41	28	7	3	38	79
Inclusa.....	30	6	»	36	39	4	3	46	82
Latina.....	22	2	1	25	11	7	4	22	47
Palacio.....	36	8	1	45	9	4	3	16	61
Universidad.....	17	4	1	22	17	»	2	19	41
TOTALES.....	186	37	12	235	155	23	23	206	441

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Agosto de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).				
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Audiencia.....	40	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	8
Buenavista.....	20	14	1	1	»	»	»	»	»	»	»	21	15
Centro.....	8	11	1	»	3	1	»	»	»	»	1	12	13
Congreso.....	9	16	»	2	»	»	»	»	»	»	»	9	18
Hospicio.....	12	10	»	1	2	»	»	»	»	»	»	14	11
Hospital.....	38	30	3	8	»	»	»	»	»	»	»	41	38
Inclusa.....	36	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36	46
Latina.....	23	22	»	2	»	»	»	»	»	»	»	25	22
Palacio.....	40	16	4	»	»	1	»	»	»	»	»	45	16
Universidad.....	22	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	19
TOTALES.....	218	192	9	12	7	1	1	»	»	1	»	235	206

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 90 al 113, ambos inclusive.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1876, bolas 18 y 19 de sorteo, que comprenden los números 171 á 180 y 151 á 160 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 331 á 335, último de señalamiento.

Bonos del Tesoro, intereses del segundo semestre de 1875, bola 2.ª de sorteo, que comprende las carpetas números 21 al 30 de señalamiento.

Tercera parte del 80 por 100 de Propios, entrega á los Ayuntamientos de los libramientos del segundo semestre de 1875, bolas números 35, 36 y 37, que comprenden las carpetas números 1.791 á 1.800, 521 á 30 y 2.051 á 60 de señalamiento.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

- 238 D. Marcelino Torre.
- 333 D. Miguel de la Morena.
- 768 D. Salvador de Cantos.
- 858 D. F. M. Cabañas.
- 921 D. Orestes Blanco Recio.
- 750 D. Pedro P. de la Sala.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones, procedentes de las provincias de Zaragoza y de Madrid, desde el 15.001 al 17.000, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas, pueden hacerlo el dia 23, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señalada con el núm. 46 de presentacion y 46 de sorteo para el pago, importante 15.000 pesetas.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 57 al 78 de

presentacion y 257 á 278 de sorteo para el pago, importantes 11.595 pesetas.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

En Real orden de 27 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 de Julio último para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, y que en las subastas se admitan igualmente los títulos de renta perpétua interior y exterior.

En cumplimiento de dicha Real orden y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la segunda de dichas subastas, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Agosto actual, se verifique el dia 30 del mismo, á las doce de su mañana, ante ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 del valor efectivo de la proposicion, ó la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella desde el 25 de este mes todos los dias no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, y el dia 29 desde igual hora hasta las cuatro de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el do-

cumento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6. La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el día 25 del actual, de once á tres de la tarde, y hasta las cinco de la misma el anterior al de la subasta; pasada esta hora la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7. En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubiesen presentado hasta el día anterior, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los asistentes al acto el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8. Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9. Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admisión por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentación, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Mena.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... reales vellón nominales, en los títulos de la renta perpétua..... terior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... reales..... y céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACION.	IMPORTE de cada serie. Reales vellón.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.384.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE NAVARRA.			
461535	Ayuntamiento de Artazu.....	Noviembre 1874.	1'98
461536	Idem id. (adicional)...	Idem id.....	1
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
461537	Ayuntamiento de Ataquines.....	Febrero 1872.....	1.334'50
461538	Idem de id.....	Marzo 1873.....	963'50
461539	Idem de Benafarces...	Mayo 1872.....	22
461540	Idem de id.....	Febrero 1873.....	36'80
461541	Idem de Camillas.....	Agosto 1870.....	114'80
461542	Idem de id.....	Octubre 1871.....	114'80
461543	Idem de id.....	Idem 1872.....	84'40
461544	Idem de id.....	Noviembre 1873.....	30'40
461545	Idem de Cabezón.....	Febrero 1872.....	330'78
461546	Idem de id.....	Setiembre id.....	340'31

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
461547	Ayunt.º de Castromembibre.....	Diciembre 1870..	87'60
461548	Idem de id.....	Marzo 1872.....	87'60
461549	Idem de Cogeces de Iscar.....	Noviembre id....	740'40
461550	Idem de Fuensaldaña.	Mayo id.....	31
461551	Idem de id.....	Abril id.....	160
461552	Idem de id.....	Octubre id.....	2.500'40
461553	Idem de id.....	Mayo 1873.....	1.168'60
461554	Idem de id.....	Setiembre id....	320
461555	Idem de Geria.....	Diciembre 1870..	324
461556	Idem de id.....	Abril 1872.....	972
461557	Idem de La Mudarra..	Julio 1870.....	28'87
461558	Idem de id.....	Agosto 1871.....	30
461559	Idem de id.....	Idem 1872.....	30
461560	Idem de Rodilana....	Enero id.....	24
461561	Idem de id.....	Setiembre id....	24
461562	Idem de id.....	Marzo 1873.....	24
461563	Idem de Renedo.....	Agosto 1870.....	1.606'20
461564	Idem de Roales.....	Febrero 1873....	1.406'10
461565	Idem de Renedo.....	Enero id.....	1.606'20
461566	Idem de Villahamete.	Junio id.....	7'08
461567	Idem de Villacarralon.	Noviembre 1872..	8.962
461568	Idem de id.....	Enero 1873.....	869
461569	Idem de id.....	Junio 1874.....	3.612
461570	Idem de Villagarcía..	Enero 1872.....	242'20
461571	Idem de id.....	Noviembre id....	386'20
461572	Idem de id.....	Marzo 1873.....	250'20
461573	Idem de Villafuerte..	Diciembre 1871..	244
461574	Idem de id.....	Enero 1873.....	244
461575	Idem de Villanueva de San Mancio.....	Febrero 1872....	1.407
461576	Idem de Villanueva de los Infantes.....	Octubre id.....	3.145'68

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha dispuesto sacar á pública subasta el suministro de aceite por el término de un año á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al tipo de una peseta 29 céntimos el litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.573 pesetas; y el 20 por 100 del importe de una anualidad como definitiva, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 22 del corriente, núm. 201; que además se hallará de manifiesto en la Secretaría, Negociado de Beneficencia; todos los días no festivos, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 11 de Setiembre próximo, á las doce y media de la mañana, en el local de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Agosto de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Esta Corporación ha acordado, en sesión de este día, sacar á pública subasta el suministro de los frascos y otros objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios por término de un año, al tipo de una peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 350 pesetas, y el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate como definitiva, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 22 del corriente, núm. 201, que también se hallará de manifiesto en la Sección de Beneficencia todos los días no festivos, de once de la mañana á dos de la tarde.

El acto tendrá lugar en el local de la Corporación el día 11 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los frascos y objetos de vidrio que necesiten los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 3.300 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Agosto de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 11 de Noviembre de 1875, bajo el núm. 2 de entrada y 2 de inscripción, importante 1.159 pesetas 78 céntimos, por D. Ricardo Orioste, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre, lo presente en esta oficina; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones necesarias para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto pasados que sean 60 días desde la publicación de este anuncio.

Pontevedra 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Escobar.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Habiéndose extraviado una carpeta de pago de un depósito necesario en metálico, constituido en esta sucursal por Don Juan María Honorato Lopez en 18 de Diciembre de 1866, bajo

los números 2.043 del diario de entrada y 386 del Registro de inscripción, de 300 escudos, á disposición del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, se inserta este anuncio para que si en el término de 60 días, contados desde su primera inserción, no resultase nada en contrario, pueda obrar los efectos oportunos, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de dicha Caja de 15 de Enero de 1874. Sevilla 19 de Agosto de 1876.—Tiburcio María Tomé.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Agosto de 1876.

Núm. 348	Antonio Romero.—Carabanchel.
349	Faustino Roman.—San Sebastian.
350	Anselmo Irado.—Alhama.
351	Conde de Torreanaz.—Santander.
352	Eduardo Suarez.—Cádiz.
353	Fernando Mora.—Alcañices.
354	Josefa Ijona.—Alicante.
355	Juan Sanchez.—Alcoicer.
356	Juana Fernandez.—Carecaes.
357	José Yela.—Mirabueno.
358	Laura Mierez.—Santander.
359	Manuel Moulero.—Rozas.
360	Manuel Escudero.—Bardecores.
361	Rosario Perez.—Lequeitio.
362	Santiago Larradas.—Carabanchel.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta la contratación de las obras de la Casa Capitanía general de este Departamento, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 15 de Junio último, y con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que seguidamente se insertan, se anuncia por medio del presente edicto para que los que deseen presentar sus ofertas puedan verificarlo ante esta Junta económica, que se reunirá á dicho objeto el día 25 de Setiembre, á las doce de su mañana. Cartagena 18 de Agosto de 1876.—Carlos Molina.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras que se conceptúan necesarias para la completa reparación de la Casa Capitanía general de Marina de este Departamento, sita en la calle denominada Puerta de Murcia, de esta ciudad.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. Las obras que se han de ejecutar próximamente por el ramo de albañiles son las siguientes:

Construir 37 metros cúbicos de muro de ladrillo, 13 de muro de mampostería, 3 de muro de piedra sillería de Novelda, 53 metros cuadrados de pared de medio ladrillo, 111 de tabique, 230 de bóvedas, 51 de cielo raso, 341 de tejado, 165 de azotea, 1.133 de pisos, 231 de azulejos; repellar 1.808 metros cuadrados, enlucir 11.425, encalar 1.237.

Construir 138 metros cuadrados de embolado, 28 metros cuadrados de piso de mármol, 100 metros de cañería.

Colocar 52 escalones de mármol con sus frentes.

2. Las obras anteriormente designadas se ejecutarán en las atenciones siguientes:

Demoler la escalera y construirla de nuevo según el adjunto plano.

Habilitar para despacho y sala el actual salon de recepción; el espacio que hoy ocupa el comedor para salon de recepción, tres habitaciones para el nuevo comedor y una de las habitaciones para retrete ó cuarto excusado.

Colocar en el piso bajo tres cierros de cristales, construir la media naranja de la escalera del archivo y todo lo demás en los sitios que se designen.

3. El mortero de cal estará compuesto de cal y arena por partes iguales; la cal estará cocida con leña, y la arena será de grano suelto y limpia de tarquin.

Los caños estarán perfectamente barnizados y satisfarán á la condición de impermeabilidad.

El tejado se cogerá con cal, y las boquillas de las tejas se bruñirán perfectamente.

El yeso será del monte de Galeras, estará bien cocido, sin mezcla de tierra y fraguará ántes de cinco minutos.

Las partes de paredes y bóvedas que han de rellenarse ó enlucirse se rascarán con cuidado para que el nuevo repello ó enlucido agarre en firme y no se desprenda.

Los enlucidos de yeso blanco se harán en jaboncillo, quedando después las superficies perfectamente bruñidas y con suficiente brillo.

La cal empleada para el blanqueo, además de satisfacer á las buenas condiciones generales de todos los materiales empleados en las obras, satisfará también á la de estar con puesta de la manera que se designe; las brochas empleadas para darla serán de pelo de jabalí.

Los ladrillos empleados en las paredes, tabiques, pisos, bóvedas y azoteas serán de las ladrilleras denominadas de los Barreros, y estarán bien cocidos; así como las losas de las, además de estar bien cocidas, serán de superficie plana, las que se sentarán con yeso de modo que queden á nivel y las juntas bien hechas.

Los azulejos serán de primera, podrán elegirse blancos ó de las diferentes labores que se deseen, y se cogerán con yeso.

4. El material necesario para las mencionadas obras tendrá que llevarse con 24 horas de anticipación al edificio citado, con objeto de ser reconocido ántes de emplearlo, y no podrá acopiarse en dicho punto más material que el necesario para consumir en un día laborable.

5. Si algún material presentado por el contratista fuese desechado por no llenar las condiciones exigidas, será obligación de este el retirarlo inmediatamente de la obra; y caso de no hacerlo, la Marina lo trasladará al Arsenal con sus operarios, deduciendo del importe total de la obra los gastos de conducción, y quedando dicho material á beneficio de la misma.

6. Segun vayan efectuándose las obras, la Comisión de recibo tomará nota de ellas, con objeto de que á su terminación se le abone ó deduzca al contratista del precio total asignado á las citadas obras la cantidad correspondiente á las hechas en más ó en menos.

7. Los abonos citados en la condición 6.ª, que se harán, bien á favor del contratista, bien á favor de la Marina, según los casos, serán los siguientes:

	Pesetas.
Por un metro cúbico de muro de ladrillo, el abono ó deducción será de.....	49'23
Por un id. de mampostería de piedra.....	42'13
Por un metro cuadrado de bóveda.....	29'30
Por un id. pared de medio ladrillo.....	7'35
Por un id. id. de cielo raso.....	4'65
Por un id. de tabique.....	4'85
Por un id. de repello.....	2'18
Por un id. de tejado.....	12'33
Por un id. de azotea de alfaja.....	12'60
Por un id. de azotea.....	9'95
Por un id. de embolado.....	2'75
Por un id. de azulejos.....	11'75
Por un metro cuadrado de enlucido.....	4'93
Por un id. de piso de mármol.....	28'94
Por un id. de encalado.....	0'28
Por un id. enlosado de piso terrero.....	4'30
Por un id. lineal de cañería.....	7'26
Por un metro cúbico piedra sillera de Novelda..	174'33
Por colocar un escalon de mármol con su frente de id.....	21'48

8.º Las obras que han de ejecutarse por los carpinteros de blanco han de ser:

En la planta baja y oficinas, construir nueve puertas con sus herrajes; tres mamparos para division de las oficinas de cuatro metros 80 centímetros largo cada uno, y dos metros de madera altura hasta cerrar en las bóvedas de cristales; un entarimado de ocho metros largo por cinco metros ancho para la habitación del Conserje; un zócalo de madera de un metro 50 centímetros alto en toda la parte baja de las paredes de la misma habitación; 32 metros pasamano moldado de caoba para la escalera principal y para la del servicio interior de la casa; seis columnas, también de caoba, para las mismas escaleras; un asiento de excusado; una ventana con puertas de madera y otras de cristales para una de las ventanas que dan al callejon.

Componer nueve puertas, inclusa la principal; dos ventanas con sus puertas y vidrieras, uno de los armarios de los archivos, y formarle en el centro una puerta que dé paso al corredor que se formará con los tres mamparos ántes dichos.

En el piso principal construir dos puertas para los pasos en el pasillo de la cocina; cinco puertas de cuatro hojas con sus herrajes para las ventanas que dan al callejon; cuatro puertas de cristales para las mismas ventanas; tres puertas de surtidero para el nuevo salon de recepciones; dos puertas de medio punto y dos de cristales para el nuevo comedor; una ventana con rejón de hierro y vidriera para el corredor que va del comedor á la cocina; una vidriera para el cuarto del Mayordomo; un cuarto de excusado con asiento, frente y costado de caoba con su inodoro para el servicio de las señoras; un entramado de listones para tabique con puerta excusada para dividir el que hoy es salon de recepciones; una cubierta con su cielo raso de nueve metros largo por un metro 60 centímetros ancho para la habitación de planchar.

Componer un cierre de cristales del zaguán junto á la cocina; un cierre de cristales y los cielos rasos de los corredores junto al comedor; dos miradores de la fachada principal; una ventana y 15 puertas de cristales; dos puertas de persiana de los balcones; 23 puertas interiores; dos armarios de caoba del comedor; tres mamparos, forrándolos de damasco de seda y guarneciéndolos de medias cañas doradas, de entrada al salon de recepcion, despacho del Capitan general y sala de la casa.

Componer y pulimentar un excusado de caoba y forrar de hule ordinario el piso de la habitación de dicho excusado.

En el piso segundo construir una puerta, una ventana, una cubierta de seis metros 50 centímetros en cuadro en la media naranja subida al archivo, ocho vidrieras de medio punto para las medias naranjas.

Componer 12 puertas, 12 puertas cristales, tres mamparos con forro de lona, cuatro cielos rasos en cuadro, habitaciones y una lumbrera con cristales en la escalera.

En las salas del Archivo construir seis escalones de un metro 50 centímetros largo para la escalera subida á las salas, una vidriera para la misma escalera, una puerta de cristales de uno de los balcones, cinco mampoplanes para los balcones.

Componer 11 puertas, un cielo raso de madera, cuatro puertas de cristales, y toda la estantería de los Archivos.

9.º Las dimensiones de las puertas, ventanas y vidrieras que se construyan han de ser con arreglo á las que existen en iguales habitaciones, ó con arreglo á los buques que se dejen abiertos.

10. En la composicion de puertas, ventanas, vidrieras, armarios y demás efectos, se entenderá que hay que sustituir toda la madera y herrajes que en ellos existan en mal estado por otros nuevos; y la mano de obra y sus formas será igual que cuando se construyeron.

Los gruesos y anchos de madera deberán ser reforzados, sujetándose á los que tienen las piezas que existen en dicho edificio.

11. Las maderas pino blanco y tea y caoba deberán estar bien secas, sin fendas y con pocos nudos, y estos que no sean saltadizos.

Los herrajes en general serán de hierro dulce, reforzados y perfectamente acabados; los de laton satisfarán también á las mismas condiciones.

Los cristales que se coloquen serán de primera clase y de los llamados dobles.

Las dimensiones de herrajes, cristales, tornillos, púas de Paris, &c., &c., serán arregladas á las que existen en los detalles del presupuesto general hecho para las obras del mencionado edificio.

12. Todas estas obras se reconocerán inmediatamente despues de terminadas, y ántes de darles la imprimacion de pintura, la cual no podrá llevarse á cabo hasta que la Comision de recibo las dé por concluidas.

13. El contratista podrá hacer en su taller particular las obras de nuevo y las de composicion, trasladarlas á él para llevarlas á cabo; lo mismo podrá hacer en los herrajes que se den como de composicion, pero los gastos de traslacion y de quitar los herrajes excluidos, que han de quedar á beneficio de la Marina, serán de su cuenta.

14. Las obras que han de ejecutarse por los herreros son las siguientes:

Construir una baranda de hierro, cuatro armeros, dos mochileros y dos lejas para colocar los morriones, todo de hierro y segun el adjunto dibujo, y dos aljibes tambien de hierro de 0'70 metros de lado de la base y 0'70 metros de altura.

15. Las obras que han de ejecutarse por los pintores son las siguientes:

Pintar 48 rejas de ventana, 20 id. voladas, 168 puertas, 68 viguetas de cubierta con un tabazon, 40 armarios, cuatro cierros de cristales, tres puertas de persianas, 24 balcones, dos

barandas de escaleras, una id. de la torreta y la pintada de piedra de la fachada principal, más 16 bóvedas del primer piso.

Forrar de papel pintado trece departamentos del primer piso, cinco id. y tres cielos rasos del segundo piso.

16. Todas las puertas interiores, barandas de las escaleras, se pintarán de blanco con barniz, debiendo dar á las de composicion tres manos, y cuatro á las de obra nueva; todas ellas han de quedar bien cubiertas y abrillantadas.

17. Las puertas de balcon, ventanas, cocina, despensa, cuarto de servidumbre, cubierta del zaguán, cubierta de la escalera interior, cocina del segundo piso, cierre de cristales, rejas y balcones, incluyendo los suelos y portada de piedra hasta el segundo piso, se pintarán de dos manos, á excepcion de la obra nueva, á la cual se le darán tres manos; esta pintura será al óleo.

18. Las puertas, ventanas y demás obras citadas en las dos condiciones anteriores, que no sean nuevas, deberán rascarse perfectamente ántes de darles la primera mano de pintura.

19. Las paredes y bóvedas de los departamentos que han de ir cubiertas de papel pintado, se deberán aparejar con agua de cola.

El papel ha de quedar perfectamente adherido á las paredes y coincidiendo sus dibujos.

El papel será de primera clase y de dibujos variados, segun los distintos departamentos; consultando para más pormenor al presupuesto detallado relativo á estas obras.

20. El aparejo de las paredes y bóvedas que han de empapelarse, se reconocerá despues de terminada, para que se pueda llevar á efecto el empapelado.

21. Todos los materiales empleados en las obras que se han de ejecutar por los distintos ramos que quedan expresados, serán de primera calidad y á completa satisfacion del Ingeniero-Inspector.

22. La Marina se reserva el derecho de inspeccionar y vigilar las obras en la forma que estime conveniente, sometiéndose el contratista á las instrucciones que se le den en caso necesario con las condiciones estipuladas.

23. Si durante las obras se ofreciesen trabajos que no estuviesen consignados en este presupuesto, se abonarán segun la importancia de ellos, á juicio del Ingeniero-Inspector y Comision de recibo, terminadas las cuales dicha Comision pasará á reconocerlas, y si esta encontrase algun defecto ó omision, el contratista estará obligado á subsanarlo, con arreglo á las instrucciones que reciba.

24. Se fija como precio tipo de las obras de referencia la cantidad de 62.540 pesetas con 54 céntimos, en la forma siguiente, y con derecho al aumento ó disminucion de que trata la condicion 7.º

	Pesetas.
Ramo de albañiles.....	44.435'92
Idem de carpinteros.....	11.163'72
Idem de herreros.....	1.744'02
Idem de pintores.....	5.196'88
	62.540'54

25. El contratista queda obligado á empezar las obras dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion definitiva, y á terminarlás en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha del principio de las mismas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

26. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias de las provincias la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la Real orden de 29 de Junio de 1867; siendo prevencion que deberá ser precisamente en metálico si se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de este Departamento.

27. Para responder al cumplimiento del contrato se consignará en la propia forma que expresa la condicion anterior la cantidad de 5.000 pesetas.

28. Si el contratista no diese principio á las obras dentro de los 15 dias, contados desde el de la adjudicacion definitiva, ó no las terminase á los seis meses de empezadas las mismas, se le impondrá una multa de 100 pesetas por cada dia de demora en ambos conceptos; igual multa se le impondrá en el caso de que las paralice sin que mediaren causas de fuerza mayor debidamente justificadas, únicos motivos que pueden relevarle de las penas consignadas para todos estos casos.

29. Trascorridos 30 dias desde la fecha de adjudicacion sin que el contratista hubiese dado principio á los trabajos, ó si despues de empezados los tuviese paralizados durante el mismo tiempo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, sin que por ello dejen de quedar subsistentes las multas de que trata la anterior condicion, segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero del presente año.

30. Cada 30 dias, contados desde el primero en que se dé principio á las obras, podrá solicitar el contratista del Ingeniero Inspector certificado en cantidad y valor de la obra verificada durante aquel período.

31. El pago del importe de las obras se verificará en seis plazos, ó sea en períodos de 30 dias, por medio de libramiento ó certificacion de crédito expedida á favor del contratista en virtud del certificado de que trata la anterior condicion, sin que en ningun caso ni sentido pueda mediar reclamacion de más valor que el que se exprese en dicho certificado; debiendo expresarse por el referido contratista ántes de formalizar la correspondiente escritura la circunstancia de si el cobro de sus créditos se ha de efectuar por la Caja de la Administracion de la provincia ó por la Tesorería Central.

32. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento el dia y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódico de esta localidad.

33. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto sobre este particular, son los siguientes:

Primero. Los de la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que segun Arancel correspondan al Escribano que asista al acto, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Tercero. Los de la impresion de 20 ejemplares para uso de las oficinas.

34. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

35. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion; debiendo el contratista presentarlas al Intendente de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

36. No se verificará la cancelacion de la escritura del presente contrato ni la devolucion de la fianza impuesta á la seguridad de su cumplimiento sin que previamente haga constar el contratista con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda, no sólo el medio por 100 del importe del último libramiento, sino el de la cantidad total á que asciende este servicio.

37. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año.

Arsenal de Cartagena 4 de Agosto de 1876.—Francisco de Capblanco.—V.º B.º—Joaquin Martinez Illescas.—Es copia.—Francisco de Capblanco.—Es copia.—Pavía.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número..... y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número....., correspondiente al dia....., para la subasta de las obras que se han de ejecutar para la completa reparacion de la casa Capitanía general de Marina de este Departamento, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, en el precio que como tipo se le señala, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Coruña.

Instruido expediente para acreditar la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer por Real orden de 8 del actual que se anuncie su provision con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio del año último.

Cumpliendo el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dicha soberana disposicion, ha mandado que se publique la indicada Escribanía de actuaciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados y reunan los requisitos expresados en el art. 4.º del mencionado Real decreto presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Fonsagrada, á los efectos previstos en el art. 5.º del mismo.

Y para que de orden de S. S. I. se publique en la GACETA DE MADRID, extendiéndole el presente en la Coruña á 14 de Agosto de 1876.—Cirilo Jimenez Vergara.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta heroica villa de Madrid y su partido, refrendada del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto, á D. Enrique Infante, á fin de que se presente en este Tribunal á prestar ó negar á su hijo D. Guillermo el consejo prevenido en la ley vigente, que necesita para poder contraer matrimonio con Doña Cesárea Rodriguez; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—Juan Moreno. X—416

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Francisco Leon Garcia, de este domicilio, para que en el dia 17 del próximo venidero mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública de esta ciudad, á celebrar junta general sobre nombramiento de síndicos para el concurso voluntario en que aquel se ha declarado; citándose especialmente á los acreedores D. José Fernandez Estenaga, vecino que fué de San Sebastian; D. Juan Filibert, de este domicilio, y D. Antonio Freire, del de Madrid, cuyo actual paradero se ignora; á todos con la prevencion de que no podrán concurrir á la Junta si no presentan los títulos de sus respectivos créditos; y apercibidos que en atencion á que en las juntas que anteriormente se señalaron no concurrió el suficiente número de acreedores, se tendrá por conformes á los que no asistan con lo que acuerde la mayoría de los que lo verifiquen; pues así lo he mandado por providencia de 14 del mes actual en el referido concurso voluntario que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye.

Dado en Avila á 17 de Agosto de 1876.—José Antonio Parada.—Por mandado de S. S., Lope Perez. X—415

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquin Pons y Forés, de 36 años de edad, casado, natural de Alcora, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, y habitante que

fué en la calle de Miguel Buzra (Barceloneta), núm. 4, piso segundo, cuyo paradero actualmente se ignora á fin de que dentro del término de 15 días, siguientes á su publicacion en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que contra el mismo aparecen en méritos de la causa criminal sobre homicidio de Antonio Brunet y Ventura.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agente de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura y conduccion en su caso á las cárceles de esta capital del referido Joaquin Pons y Forés.

Dada en Barcelona á 12 de Agosto de 1876.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al padre ó parientes de Benito Mariño, para que en el término de 40 días se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa que se sigue á consecuencia de haberse encontrado ahogado el Mariño en las aguas del campo del Sur, frente á la plaza de los toros de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado se proveerá lo que haya lugar.

Cádiz 8 de Agosto de 1876.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de 33 pesetas á José Millan Hernandez, vecino de Embid de la Rivera, contra Manuel N., natural de Reinosa, provincia de Búrgos, de 16 años de edad, estatura regular, pelo negro y abundante, ojos idem, nariz delgada, boca regular, color moreno; viste pantalón negro rayado, camisa de indiana tambien rayada, sin chaqueta ni chaleco, sombrero hongo y alpargatas del país.

Y como quiera que dicho sujeto no haya sido habido, se manda expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala-audiencia del Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa y recibirle indagatoria; pues de lo contrario se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que donde quiera que sea habido dicho sujeto, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, para los fines que procedan con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calatayud á 14 de Agosto de 1876.—Lorenzo Lausin Carnier.—De su orden, Pedro Ibarra.

Cambados.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia del partido de Cambados.

Hago público que el Procurador D. Manuel Silva, en representacion de Josefa y Jesusa Bouzada, intervenidas de sus respectivos esposos, Francisco Torres y Manuel Arosa, vecinos de Dena y Nantes, propuso demanda de mayor cuantía, entre otros, contra Andrés Bouzada, de la indicada de Dena, sobre peticion de herencia. Conferido traslado para contestarla al Procurador D. José María Vidal, designado al Andrés Bouzada, presentó escrito afirmando se halla en la imposibilidad de poder efectuarlo, debido á que carece de instrucciones de la parte que está ausente en ignorado paradero, por la cual desistia de tal representacion.

En su vista recayó la siguiente

«Providencia.—Sr. Araujo.—Cambados 16 de Junio de 1876.

Sin perjuicio de la responsabilidad que en su día pueda exigir á este Procurador Andrés Bouzada, téngase por desistido de la representacion que por el mismo ejerce en estos autos, haciéndosele saber al interesado á medio de edictos, que se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por término de 30 días.

Lo mandó y rubrica S. S. el Juez del partido, y certifico.—Hay una rúbrica.—Varela Gonzalez.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID expido el presente edicto en Cambados á 12 de Agosto de 1876.—Francisco Araujo.—De orden de S. S., José Varela Gonzalez. —P

Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y emplazo á Bernabé Carmona Mateos, natural de Mairena del Alcor y vecino de Sevilla, ignorándose las demás circunstancias y las señas personales del mismo, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á declarar y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él

y Manuel Benito Ariza pende en el mismo y por la Escribanía del actuario por haber pedido por medio de carta dinero con amenazas de muerte á D. Marcelino Calvo y Cassini, vecino de la repetida villa de Mairena del Alcor; en la inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que se practiquen diligencias á fin de conseguir la captura de dicho Carmona y Mateos, remitiéndolo á disposicion de este referido Juzgado, caso de ser habido.

Carmona 5 de Agosto de 1876.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., José de Siles Rodríguez.

Durango.

D. Juan Pedro de Ichazo, suplente del Juez municipal de esta villa de Durango, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito y llamo á los que se consideren con derecho á heredar los bienes de D. Pedro Manuel de Inchaurreandieta, viudo de Doña Josefa Antonia de Barachea, natural y vecino que fué de la ante iglesia de Abadiano, que falleció en Madrid el 13 de Enero último, residiendo en la misma accidentalmente, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en el expediente incoado á instancia de su hijo D. Vicente, y representacion de la hija Doña Dolores, avecinada en la citada ante iglesia, solicitando la declaracion de herederos; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se determinará lo que en justicia proceda.

Durango 14 de Agosto de 1876.—Juan Pedro de Ichazo.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Corresponde con su original, y con remision signo y firmo. Fecha *ut supra*.—Tomás de Areitio. —P

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á Nemesio Bañares y Sanz, natural de Lardero, domiciliado en Murillo, de estado soltero, de oficio molinero y de edad de 22 años, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada por el mismo en la causa que se le sigue por hurto de cinco corderos; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 13 de Agosto de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Jerónimo Larralde y Abadías, Alférez movilizado de la primera guerrilla del segundo batallón del regimiento del Centro, número 2, de la isla de Cuba, natural de esta ciudad, hijo de Don Andrés y Doña Ramona, de edad de 25 años, fallecido en accion de guerra el día 2 de Diciembre de 1873, para que en el término de 40 días comparezcan en forma legal en el Juzgado del distrito del Oeste de la ciudad de Puerto-Príncipe, en la Isla de Cuba, á deducir su accion en los autos de abintestado de dicho D. Jerónimo Larralde, que se siguen en el expresado Juzgado de Puerto-Príncipe de la isla de Cuba; pues así lo he acordado en providencia de hoy y en virtud de un exhorto librado por el mismo Juzgado.

Dado en Estella á 14 de Agosto de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan. —P

Ferrol.

D. Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña María del Rosario y Doña María Isabel Calvo Semprun, hijas de D. José María y Doña Rosario, que fallecieron en la villa y Corte de Madrid, la primera en 3 de Abril de 1838, y la segunda en 3 de Mayo del mismo año, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así se acordó en los autos de abintestado premovido en este dicho Juzgado á nombre de Doña María del Rosario Semprun y Dávila, viuda y vecina de la citada de Madrid.

Dado en Ferrol á 24 de Julio de 1876.—Antolin Cuena.—De orden de S. S., Juan Pereira. X—419

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un muchacho de Zaragoza llamado Antonio N., el cual entregó á Joaquin Blasco Pirla, vecino de Osso, una cédula personal expedida á nombre de tercera persona, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo sobre falsificacion de la indicada cédula personal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Fraga á 14 de Agosto de 1876.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

Frechilla.

D. Justo Misiego y Berge, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se creyesen con derecho á los bienes que constituyen las do-

taciones de las capellanías colativas de sangre [fundadas en la villa de Fuentes de Nava por D. Pedro Blanco Ramirez, natural y vecino que fué de la misma villa, vacantes por defuncion de sus últimos poseedores D. José María García Tobía de Velazquez la una, y el Presbítero D. Ventura Matia la otra, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador con poder bastante y á direccion de Letrado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado á solicitud de D. Ventura Gutierrez Martin y D. Serafin Sevilla Díez, vecinos de la expresada villa de Fuentes de Nava, representados por el Procurador D. Tomás Cano y Calvo.

Dado en Frechilla á 16 de Agosto de 1876.—Justo Misiego.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes. X—420

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta á todos los acreedores reconocidos en la testamentaria concursada de D. Mariano Villar y Diaz, á fin de que acuerden la forma conveniente y legal de concluir el asunto, estando señalado para la celebracion de la misma el día 22 de Setiembre próximo, á la una y media, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas; previéndose que aunque en dicha junta no se reúnan las mayorías legales se tomará acuerdo por los acreedores que concurran y será eficaz el que adopte; parando á los que no asistan el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—417

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 14 de Octubre de 1872, con el núm. 61.943, de 26 bonos del Tesoro, primera emision, depositados en el mismo por Doña Adela Abril y Pollock; y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo ni presentarse ninguna pretendiendo derecho á él se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—421

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama por segunda vez á D. Antonio Jimenez Colomo, cuyo domicilio se ignora, para que de ocho á once de la mañana de cualquier día no feriado, dentro del término de nueve, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á absolver posiciones en el pleito civil ordinario que contra el mismo sigue D. Manuel Ibañez; bajo apercibimiento de que si no se presentase será tenido por confeso en las mismas.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El actuario, V. Moreno. X—418

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á pública subasta en término de Santos de la Humosa, partido de Alcalá de Henares, tasado en 70.481 pesetas, para cuyo remate se ha señalado la una de la tarde del día 18 de Setiembre próximo, en la audiencia del Juzgado.

Se previene que no se admitirán posturas inferiores á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario facilitará los antecedentes necesarios.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. X—414

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Carlos Leon Montero, hijo legítimo de D. Casimiro y de Doña Catalina, natural de esta Corte, de estado soltero y de edad de 26 años, que ocurrió en la villa de Arpeitia el 12 de Julio de 1874; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado dentro del término de 30 días; advirtiéndose que se ha presentado reclamando derecho á la herencia la madre del finado Doña Catalina Montero.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—Per mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo. X—413

San Sebastian.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Fernandez Ramos, casado, de edad de 34 años, Inspector cesante de Orden público, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 12 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él y D. Eladio Quintero se instruye en el mismo por delegacion del Supremo Tribunal de Justicia sobre detencion ilegal y malversacion de caudales; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 6 de Agosto de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio Dupre-soir, natural de París, Francia, casado, de edad de 50 años, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia con objeto de que se le reciba declaracion como testigo en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Juana Bassibey sobre robo de alhajas al súbdito francés D. Carlos Rousseau, residente en Fuenterrabia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Agosto de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Matias Barrera Garcia, de este vecindario, de oficio bracero, de 16 años, estatura alta, color moreno, boca, ojos, nariz y frente regulares, pelo y cejas castaño oscuro, sin barba, con un pequeño bozo; viste chaqueta y pantalon blancos de laval y gorra negra, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido con objeto de que cumpla en la misma 25 dias de prision subsidiaria en sustitucion de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta por sentencia ejecutoria recaida en causa que contra él y otros se formó por hurto de unos tubos de plomo.

En su virtud exhorto á las Autoridades judiciales y civiles y funcionarios de la policia para que, averiguado que sea el paradero del penado, procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 3 de Agosto de 1876.—Celestino Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Miranda.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Lucas Delgado Rodriguez, natural y vecino de la ciudad de La Laguna, de 30 años, casado, de oficio herrero y cochero, sabe leer y escribir, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, cejas del mismo color, ojos pardos, nariz y boca regular, bigote negro, sin patilla por estar afeitado y sin ninguna seña particular; viste ordinariamente pantalones, chaqueta y chaleco de laval, sombrero hongo negro y zapatos de becerro del mismo color, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido mediante haberse decretado auto de prision contra él en la causa que se le instruye por resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad judicial, á causa de haber dejado de comparecer en el Juzgado los dias señalados segun la caucion que prestó; apercibido de que no compareciendo será declarado rebelde.

En su virtud exhorto á las Autoridades judiciales y civiles y funcionarios de la policia para que, averiguado que sea el paradero del procesado, procedan á su captura y remision á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 9 de Agosto de 1876.—Celestino Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Miranda.

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 dias cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Villaverde por D. Pedro Martinez de la Carpintera y agregacion ó aumento que á ella hizo Hernan Martinez, sobrino del dicho fundador, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del citado término con arreglo á derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de hoy en el expediente promovido por el Procurador D. Mariano Alonso Madrigal, á nombre y con poder bastante de D. Gregorio Angon y Gomara, vecino de Madrid, sobre adjudicacion en propiedad de los citados bienes.

Dado en Sigüenza á 18 de Agosto de 1876.—Pedro Moreno.—Francisco Pastor. X—413

Villacarriedo.

D. Miguel Mazorra, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado causa criminal contra José Perez Ortu, vecino que fué de San Roque de Rinconera, y otros, sobre allanamiento de morada, en la cual se dió sentencia con fecha 7 de Abril último, cuya parte dispositiva y el de la providencia dictada en el dia de ayer son del tenor siguiente:

«Fallo declarando: primero, que el hecho ejecutado por los procesados Juan Labin Cobo, Ramon Perez Abascal, José Perez Ortiz, Severino Setien Ruiz, Juan Crespo Oria, é incidentias que para la práctica del mismo cometieron D. Manuel Labin y D. Fulgencio Ruiz Gomez, Juez municipal y Secretario de San Roque, no constituye delito ni falta: segundo, que las enmiendas, raspaduras, alteracion de fechas, supresion de plazos que se notan en las diligencias de juicio verbal é incidentias que de estos hechos resultan, caso de que constituyan delitos ó faltas, han de dirigirse los procedimientos contra el Juez municipal y Secretario que intervinieron en las mismas, y para ello es incompetente la jurisdiccion de este Juzgado; y tercero, que no habiéndose presentado el procesado Santiago

Ruiz y Ruiz, declarado como está rebelde, quedarán terminadas por lo que á él hace la práctica de diligencias al declararse terminado el sumario; y en su virtud absuelvo libremente á los procesados Juan Labin, Ramon Perez, Severino Setien, José Perez, Juan Crespo, como autores del hecho denunciado, y le mismo á D. Manuel Labin y D. Fulgencio Ruiz Gomez, por la parte que en la ejecucion del mismo hecho pudieron cometer incidentalmente y fuera del ejercicio, segun indica la denuncia, archivándose hasta su presentacion por lo que hace á Santiago Ruiz y Ruiz, como procesado ausente y declarado rebelde, declarando las costas de oficio; y á fin de averiguar si los hechos que se revelan en el juicio verbal son ó no punibles y en su caso contra qué personas ha de dirigirse el procedimiento, fórmese pieza separada, á la que se llevará original el juicio verbal desde el folio 61 al 74, la papeleta folio 1.º, el documento folio 13, la papeleta folio 9.º, testimoniándose en relacion lo que sobre el particular del juicio resulta en los escritos del denunciante Francisco Barquin, practicándose por este Juzgado las demás diligencias que correspondan, segun lo que resulte y contra quien aparezca que ha de procederse.

Así por esta sentencia, que se consultará con S. E. la Sala de lo criminal, remitiendo original la causa por el conducto ordinario, previas citaciones y emplazamientos de las partes, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Francisco Garcia Diez.—Dionisio Velez.»

«Providencia.—Ignorándose el paradero del procesado José Perez Ortiz, hágasele la notificacion, citacion y emplazamiento por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, testimoniándose en ellos la parte dispositiva de la sentencia á fin de que en el término de 10 dias comparezca á defenderse ante S. E. la Audiencia del distrito de Burgos.

Juzgado de primera instancia de Villacarriedo 2 de Agosto de 1876.—Doy fé.—Está rubricado.—Miguel Mazorra.»

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su insercion en Villacarriedo á 3 de Agosto de 1876.—Miguel Mazorra.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Agosto de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial data points for different days and instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 Agosto.

Table showing exchange rates for foreign currencies: Spanish funds, French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'45. París, á 8 dias vista, 5'03-04. Marsella, á id., 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Agosto de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 22 de Agosto de 1876.

Table of telegraphic reports from various cities: Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 150.—Carneros, 735.—Terneras, 70.—Cabritos, 2.—TOTAL, 957.

Supeso en libras... 77.881.—Idem en kilogramos... 35.748.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént., including items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

RENACIMIENTO DEL ARTE DE LA PINTURA EN ESPAÑA (1).

I.

La historia del arte contemporáneo español arranca de hace cuarenta años; el primer tercio del siglo sólo presenta generosos esfuerzos para conservar la práctica profesional: quítase la figura del escultor Alvarez Cubero, redúzcase el arte á la manifestación pictórica, y nos encontraremos siguiendo torpe, lejana y pausadamente el estilo académico de la invasora Francia. Los españoles, que sabemos rechazar heroicamente á los ejércitos extranjeros, luchar por nuestra independencia y quedar victoriosos en la demanda, no hemos sido nunca tan valerosos contra las modas y costumbres; y así como nuestra literatura se convirtió en fiel imitadora de la francesa durante el siglo XVIII, y hasta recurrió á una escuela exótica para destruir á fines del mismo y principios del actual los vicios de la poesía, así también la pintura, rompiendo con sus gloriosas tradiciones, con su peculiar estilo, con su marca de fábrica, por decirlo así, se limitó á seguir las huellas de una escuela francesa en la que todo era convencional, en la que el artista volvía la espalda á la naturaleza, ahogaba su propio genio y se concretaba á seguir un figurin previamente adoptado por el gusto del público.

Natural consecuencia de este vasallaje es la frialdad que revisten todas las producciones del arte, y aun lo falso de las concepciones del artista, llegando el mal gusto hasta el extremo de convertir en simpático lo que el pintor quiso hacer antipático y viceversa.

De aquella época arrancan obras en que tratando un artista de retratar el hambre y la constancia de los madrileños, presentaba á los franceses animados de generoso y caritativo afán y á los españoles mostrando una ingratitud poco envidiable y una falta de educación que perjudica su misma entereza; de aquella época arrancan cuadros en que, para presentar enlazados dos campeones, no se ocurría al pintor otro recurso que hacer que uno de ellos esgrimiera el acero con la mano izquierda:

llevando las espadas (cosa es hecha)
éste en la zurda, aquel en la derecha;

en tanto que un caudillo asesinado en su lecho, figuraba estar dormido para no desarreglar acaso la composición, ó porque las fieras ansias de la muerte no se atrevieron á varon tan fuerte,

según la sátira que allá por los años de 1818 corría impresa en el *Diario de Avisos de Madrid*, si mis apuntes y mi memoria no son infieles.

Y si esto sucedía en cuanto al fondo de los asuntos y las tiránicas reglas de un dibujo académico, no eran menos extraños los caracteres que respecto al color ostentaban los cuadros de nuestros respetables abuelos. La paleta no consentía consorcios irritantes ni términos medios: todo en ella era claro, definido y puro, resultando á veces ágrío y siempre frío el producto artístico.

De repente la atmósfera de hielo que aprisionaba al arte empieza á romperse, y Alenza, Tejeo y Elbo se manifiestan como legítimos representantes de escuelas que se juzgaban muertas.

Alenza siente en sí la llama del genio; pero vive desconocido, sin protección, sin modelos, puede decirse; acaso busca y encuentra en Goya base para su género, y de ahí la extraordinaria analogía que se observa entre sus cuadros y los del pintor aragonés, principalmente en cuanto al color se refiere. Escenas de la vida de la clase más ínfima de la sociedad; composiciones sacadas de diversiones y espectáculos públicos, de los que están al alcance de aquella misma clase; tipos y costumbres de los aldeanos de todas las provincias de España: hé ahí los asuntos que pintó, dibujó y grabó Alenza. Su obra más notable fué la muestra de un café, en la que figuraban unos jugadores de ajedrez, y que despues de estropearse al aire libre durante muchos años, honra hoy alguna colección extranjera. Pero ¿qué extraño que así emplease su genio el que no dejó al terminar su vida fondos suficientes para que su cadáver fuese enterrado fuera de la fosa común, á donde habria ido indudablemente sin la colecta que hicieron varios de sus amigos para tomarle un nicho?

Elbo, artista de análoga significación, muere joven, como Alenza, y despues de haber cultivado como él el género popular. Una impresión recibida á la edad de siete años, indica su patriotismo y denuncia su carácter. Jugaba Elbo en la plaza de un pueblo de Andalucía, al mismo tiempo que una columna francesa entraba en el lugar haciendo fuego sobre aquellos habitantes. Un labrador que desde la ventana de su casa se disponía á la resistencia, llamó al niño para precaverle del peligro que le amenazaba, teniendo al cabo que hacer uso de la fuerza para reducirle á la obediencia: el niño, armado con una piedra, se preparaba á hacer frente á la columna de los enemigos de su patria. Este rasgo de carácter, citado por todos los biógrafos de Elbo, merece serlo indudablemente, por lo que influyó en el género de sus trabajos y hasta en la analogía de muchos de sus tipos; Elbo se complacía en repetir en sus apuntes las facciones del labrador que le habia libertado de la muerte y á quien poco despues habia visto caer, atravesado el pecho á bayonetazos. La profusión con que ejecutó asuntos de toreros y majos le valió algunas censuras, á las que él contestaba que siendo el pintor español, sólo en asuntos españoles debía ocuparse; y que á su juicio, tan degradados veía los caracteres, que no reconocía como compatriotas más que á las manolas y los toreros. Elbo,

(1) Este artículo constituye el apéndice de la obra de Don José Manjarrés, titulada *Las Bellas Artes*, publicada por los editores de Barcelona Sres. Bastinos.

siguiendo el género cultivado por Alenza y la escuela de Goya, supo ser original en sus asuntos: dibujó sin duda mejor que el primero de dichos artistas, pero fué más frío en la expresión.

Le faltaba el calor del verdadero genio. La minuciosidad con que ejecutaba todos los detalles le hubiera hecho brillar en época más reciente; pero en la que Elbo floreció hubiera necesitado romper más valerosamente con las tradiciones del arte académico para ocupar el puesto que le estaba destinado. Si hubiera hecho cuanto podía hacer, su nombre hubiera sido tan conocido como el de Alenza; pero de todos modos y á pesar de cuantas contrariedades se oponen á ello, su figura no puede pasar desapercibida en la historia del arte, y en tal concepto he debido mencionarle.

Brillando al mismo tiempo que los dos artistas citados, pero en condiciones más favorables para su desarrollo, Don Rafael Tejeo pudo estudiar en Roma lo que no podía aprender en la Escuela de Madrid, y así se explica, que habiendo sido en sus primeros años discípulo de Aparicio pudiera ejecutar más adelante su *Magdalena en el desierto*, su *Cristo crucificado* y otros lienzos de indudable importancia, entre ellos muchos retratos, de carácter verdaderamente artístico.

Alenza, Elbo y Tejeo tienen, pues, además de su propia y personal significación, la que les presta la circunstancia de haber sido los verdaderos iniciadores del renacimiento del arte contemporáneo.

Impreso el movimiento, no era dudoso que habia de seguir, y acaso extraviarse y perderse. Villamil, Esquivel, Gutierrez, Brugada y algunos más personifican este segundo período del arte.

Villamil, ardiente, impetuoso, desobediente á toda regla académica, ciego á toda observación de la naturaleza, llena con sus trabajos y su fama cerca de un cuarto de siglo: ocho mil cuadros al óleo ejecutados por él mismo suponen el impropio trabajo de empezar y concluir un asunto cada día. Basta dejar consignado este dato para evitarse muchas deducciones y clasificar á Villamil entre los *monstruos de la naturaleza*, con todas sus grandes cualidades y sus no menores defectos. Villamil siente las bellezas, domina los fenómenos naturales, no inventa, no sueña, pero amalgama las causas y los efectos, tan atrevida é inverosímilmente, que sus lienzos carecen de verdad. Llega al resultado despreciando los medios, sintetiza sus observaciones y las formula en el cuadro con una velocidad más industrial que artística. Cultiva con preferencia el paisaje; pero esto no le impide atacar todos los demás géneros, y en ocasiones con gran gallardía; pinta según su inspiración, según las circunstancias y exigencias del momento, y de aquí nace su desigualdad, lo diverso del mérito de sus obras, la escala en que este se presenta, y hasta la necesaria vulgaridad de la mayoría de sus trabajos. Los efectos de perspectiva suelen ser falsos, las figuras pobres, la luz de sus composiciones participa de la naturaleza y del teatro, pero no lleva á los objetos una reflexión lógica, no produce una transparencia razonada. Por el contrario, es preciso rendirse al encanto de los engaños para transigir con muchos efectos del pincel; hay que aplaudir la belleza del absurdo y proclamar sus excelencias; hay que ser idealista hasta la extravagancia.....

Pero en medio del desorden que caracteriza á Villamil, ¡qué admirable facilidad de ejecución! ¡Cuántos encantos en los más insignificantes asuntos tocados por su pincel! ¡Qué dominio sobre la naturaleza y sobre los procedimientos materiales!

Villamil no podía tener discípulo y no lo tuvo; fué y sigue siendo una excepción en el arte, un portento en la facilidad, un productor incansable; un artista que rechaza el análisis, que se impone á la opinión y arranca el aplauso. Si la crítica fría y severa, apoderándose de un lienzo, de casi todos los lienzos de Villamil, tratase de formular su juicio, probablemente le sería muy fácil hacerlo, y probablemente también no resultaría muy favorable al pintor; pero si tuviera en cuenta que este sólo pudo trabajar veintidós años; que en ellos firmó ocho mil lienzos y un fabuloso número de litografías y dibujos; si sabe ó recuerda que sus carteras contenían unos diez y ocho mil apuntes y bocetos al morir el artista, en 1834, de seguro tendrá que proclamarle como hombre excepcional y extraordinario.

Paralelamente á la figura de Villamil se destaca en el arte moderno la de D. Antonio María Esquivel, cuya novelesca existencia ha sido trazada por otras plumas. Este pintor, entusiasta por el brillo de la Escuela sevillana, feliz imitador en ocasiones de Murillo, hasta el punto de hacer pasar imitaciones suyas por originales del inmortal artista; abastecedor en Madrid por bajo precio de dos ó tres traficantes que conseguían notable lucro con las escenas andaluzas de Esquivel, pintor á la moda más tarde, solicitado por todas las clases de la sociedad deseosas de ser retratadas por él; autor de infinitas obras del género histórico; docto profesor, crítico notable y ardiente polemista, Esquivel viene á ser el complemento de Villamil para el dominio de todos los géneros de la pintura.

Si hoy se pregunta por sus obras preferentes, á pesar del incalculable número que de las mismas dejó, no sería tarea muy fácil señalarlas; pudiéndose citar apenas su *Caida de Luzbel* (1), *Los Apóstoles*, *La transfiguración*, el

(1) La historia de este lienzo merece ser conocida. En 1841, cuando más brillante porvenir se ofrecía al artista, un desgraciado suceso destruyó en un momento sus esperanzas, poniéndole á las puertas de la desesperación; á consecuencia de un humor herpético perdió la vista, en cuyo estado sufrió lo que no es decible. Sus muchos amigos, deseosos de hacer más llevadera su desgracia, recurrieron al Liceo, y la citada sociedad en masa contribuyó al sostenimiento del desdichado y de su familia, hasta que la Providencia sanó sus ojos enfermos. Esquivel, cristiano y caballero, no quiso despues de su curación volver á servirse de sus pinceles en asuntos profanos hasta haber cumplido con Dios y con la amistad, y su primera obra fué *La caída de Luzbel*, que regaló al Liceo; trabajo apreciado generalmente, por el cual no hace muchos años que el Auditor de la Rota D. Pedro Reales pagó la cantidad de 2.000 duros, tipo á la sazón desconocido en el pago de las producciones del Arte.

cuadro llamado *de los poetas* y un centenar de buenos retratos. Y sin embargo, Esquivel, como Villamil, fueron los pintores de una época que los ancianos recuerdan hoy al recordar el Liceo de Villaherrosa.

Juntamente con ellos debe citarse á Gutierrez de la Vega (padre), compañero de Esquivel desde Sevilla en la entrada en Madrid y en la conquista de sus honores académicos; ménos fecundo que él, pero en cambio conservador más fiel de las tradiciones de la Escuela sevillana (1); mereciendo también cita especial el pintor de marinas Don Antonio Brugada, cuyas obras en su mayoría se conservan en el Museo Naval como testimonio de que el genio pictórico no se habia perdido en su época, si bien atravesaba tan peligrosa crisis que rayaba en la licencia, acaso por desquitarse del mucho tiempo en que le habian privado de todo movimiento las académicas ligaduras.

El arte español, paralizado durante treinta años, habia dado pruebas inequívocas de vida y vigor con las obras de los Profesores á quienes me he referido. Tal vez el excesivo arrojamiento de estos pudo ser germen de futuros males; pero no ocurrió esto, por fortuna, y despues del momento de transición que he tratado de reseñar, debia encauzarse el movimiento artístico para que natural y dignamente pudiera verificarse su completo desarrollo.

II.

Grande y merecida es la importancia que tienen en la historia del Arte moderno los Sres. D. Federico Madrazo y D. Carlos Luis de Rivera: hijos ambos de artistas demasiado apegados á las tradiciones académicas, inician un nuevo género en la pintura, lo mismo en su fondo que en su manera; rompen con lo tradicional y atacan el género religioso é histórico, apartándose del modo con que anteriormente á ellos se trataban dichos asuntos.

Las Santas Mujeres en el sepulcro de Cristo, de Madrazo, obra de que dijo Owerbeck que era la más bella en su género de cuantas habia visto, y *El origen de los Girones*, de Rivera, despiertan la afición del público á los asuntos de la patria historia; uno y otro artista concurren á públicos certámenes al extranjero y traen á España los laureles del triunfo.

D. Luis de Madrazo, D. Bernardino Montañés y otros pintores siguen sus huellas; y el infeliz Utrera, flor de un día en el arte contemporáneo, llega de Cádiz á Madrid, se matricula en las clases de la Academia de San Fernando, y sorprende á sus Maestros con el cuadro de *Guzman el Bueno arrojando desde los muros de Tarifa el puñal con que han de dar muerte á su hijo*, cuadro lleno de defectos, pero marcando elocuentemente todo lo que podía y debia esperarse de quien tan felices disposiciones ostentaba siendo todavía un niño.

Pero Madrazo y Rivera abandonan muy pronto el ejercicio del arte elevado para consagrarse á la enseñanza y á la pintura de retratos. Montañés se dedica también á la instrucción de la juventud, primero en Madrid y posteriormente en Zaragoza; y Utrera, que, niño aun, se atreve á elegir para su primera obra un lienzo de gran tamaño y un asunto de notable grandeza, muere prematuramente, señalando su paso por el mundo del arte con el lienzo en cuestión. «La obra de Utrera, dijo D. Adolfo de Castro, debia consumir, así por el pensamiento como por la ejecución, el trabajo de toda la vida de un artista; y en efecto, sucedió lo que debia suceder. Quiso el joven gaditano anticipar el curso de los tiempos; lo que el estudio y el talento habian de hacer en largos años ejecutó en los arboles de su existencia, y su existencia terminó al terminar Utrera la obra de su vida.»

Por las ligeras citas que llevo hechas se comprende que la historia del arte contemporáneo no ofrece lagunas al historiador, que se enlazan unos nombres con otros, constituyendo una cronología muy fácil de precisar. Pero al llegar al último período que he señalado, muertos unos pintores, retraídos otros de la publicidad, buscando los más en la ejecución de retratos el medio de atender á sus necesidades, el arte al parecer dormita perezosamente, pero no desaparece; su germen vital subsiste, y de vez en cuando se manifiesta, aunque en pequeñas proporciones. El reinado de Isabel II une su historia á la del desarrollo mayor del arte. Durante él se reforman en beneficio de la juventud las Academias y Escuelas de Bellas Artes, ampliando el número de estudios y las enseñanzas superiores; se protege el dibujo de aplicación á las artes y oficios, considerando también el geométrico y de adorno como una de las asignaturas de la segunda enseñanza; se forma el Museo Nacional con las obras existentes en los conventos al tiempo de la extinción de las órdenes monásticas; se enriquece el Real Museo del Prado con un gran número de obras procedentes del Monasterio del Escorial, de los Reales Sitios de San Ildefonso, Aranjuez y Buen Retiro, del Casino, del Nuevo Rezado, Monasterio de las Descalzas y el Real Palacio de Madrid, sin contar diferentes compras y regalos, así de cuadros como de esculturas y modelos arquitectónicos; ni la importante serie cronológica de retratos de los Reyes de España; se conceden premios á los alumnos más aventajados de las enseñanzas artísticas; se regulariza el envío de pensionados á Roma, mediante oposición; y finalmente, se celebran Exposiciones nacionales y provinciales de Bellas Artes, en donde el mérito puede encontrar los plácemes de la crítica, la pública admiración y la recompensa que merece.

Por eso el público se ha familiarizado con los nombres de los artistas, y no es raro ver hoy á un pintor recordado la importancia que lograron adquirir los Maestros de la antigüedad, ostentando en su pecho las más preciadas condecoraciones españolas ó extranjeras.

III.

La moda de las Exposiciones contribuye especial y decisivamente, como he indicado, al desarrollo artístico.

(1) La mejor copia del célebre cuadro de *San Antonio*, de Murillo, destruido hace poco tiempo por la codicia de algun infame, pero restaurado poco há, se debe á este pintor.

El Gobierno español, que así lo comprendía, y que había tenido ocasión de examinar los resultados conseguidos en otras naciones, convocó á todos los artistas españoles para la primera Exposición nacional, celebrada en 1856, ofreciéndoles distinciones y premios.

Ya no era el local de la Exposición el mezquino patio de la Academia de San Fernando, sino el del Ministerio de Fomento; ya no eran las obras presentadas unos cuantos ejercicios de alumnos ó algun capricho de pintores encañecidos, entremezclado con infinitos retratos de dudoso mérito, sino lienzos de gran tamaño y complicada composición; ya figuraban con sus obras los pintores de todas las provincias del Reino, en competencia con los residentes en Madrid; ya, finalmente, se había realizado la unión artística de todas las provincias bajo el protectorado del Gobierno central.

De dicha Exposición y las sucesivas arranca las brillante pléyade de los artistas modernos.

Gisbert exhibe el *Suplicio de los Comuneros*, el *Desembarco de los puritanos en la América del Norte*, la *Muerte del Príncipe D. Carlos y la Jura de Fernando IV*. Lo mismo en estas obras que en las que produjo con anterioridad y posterioridad, Gisbert se presenta como un artista lleno de imaginación y vida, poseyendo la completa noción del arte, de sus recursos, y el conocimiento de su personal valor. Compone admirablemente, dibuja como los grandes maestros; y si no tiene un colorido que recuerde las buenas escuelas, sabe dominarse y no abusar del que le es peculiar. Cuando la envidia y la maledicencia exageran sus defectos, como lo ágrío del color en *Los Comuneros*, Gisbert contesta con lienzos como el *Desembarco de los puritanos*, admirablemente entonado, y en el cual, como en otros, contesta asimismo á los que le acusaban de que no sabía pintar mujeres con figuras notables por su belleza, expresión y carácter. La producción de Gisbert es abundante, aunque desigual. Artista de inspiración, no traduce bien en ocasiones las ideas ajenas; necesita inspirarse en las propias, buscar dentro de sí mismo el impulso y el calor. Su crédito no es exclusivo de España; sus cuadros premiados en esta y en otras naciones, pertenecen á esa patria común del arte, en que no existen limitaciones ni fronteras.

Casado del Alisal se presenta como una grande esperanza en la *Muerte del Conde de Saldaña*, más tarde realiza promesas y confirma los ajenos augurios con *Fernando IV el Emplazado*, el *Juramento de las Cortes de Cádiz* y la *Batalla de Bailén*. En todas muestra limpieza de tintas y buena entonación; en muchas hace verdaderos y laudables esfuerzos para que la composición corresponda á la grandeza de los asuntos, aunque no siempre lo logra. Su cuadro de *Las Cortes de Cádiz* y el de la *Batalla de Bailén* carecen en gran parte del carácter que debió imprimirles un pintor español; pero en cambio, manifiestan tal riqueza en la ejecución, que basta para afianzar el nombre artístico del autor.

Sans nace para el arte cuando ha pasado su primera juventud; pero recorre su camino á pasos agigantados. *Prometeo* denuncia su viril inspiración y sus predilecciones artísticas, que desarrolla despues en *Los naufragos de Trafalgar*, la *Toma del campamento de Tetuan* y la *Muerte de Churrucá*, y cuando la exigente y tiránica moda reclama del artista la ejecución de obras de cortas dimensiones, poniendo como norma general la escuela de Meissonnier, Sans ejecuta su admirable juguete de *La Visita*, y pasando con la facilidad del verdadero genio de un género á otro, pinta casi á continuación dos *Evangelistas* de tamaño colosal, destinados á hacer juego con otros de Rosales; y así como en el primero rivaliza con el pintor francés, en el segundo se confunde con Rosales. Sans ejecuta como siente, y siente con una precisión, con un criterio, con una verdad admirables. Aun recuerdo una frase que escuché en la Exposición de 1860: «¿Ve usted—me decía un crítico—ese brillante cuadro de *Los Comuneros*? ¿Ve usted ahora esa severísima composición que el catálogo denomina *Libertad é independencia*, y que simboliza el levantamiento de Cádiz en 1812? Pues bien, Gisbert, el autor del primero, puede reputarse como el pintor del presente; Sans, el autor del segundo, es el pintor del porvenir.» Y la predicción se va cumpliendo.

Victor Manzano, muerto cuando más podía esperarse de él, deja firmadas obras como *Santa Teresa con los Principes de Eboli*; la *Audiencia de los Reyes Católicos*; *Rodrigo Vazquez visitando en la prisión á la familia de Antonio Perez*, y numerosos cuadritos de tan pequeñas dimensiones como subido mérito. Si la carrera de Manzano no hubiese sido tan breve, su representación sería mucho mayor; estaba en el camino de los triunfos.

Palmaroli lucha con noble emulación con todos los anteriores, y sus admirables estudios, hechos en Roma, le señalan al público en concepto de un artista de primera fuerza. Su *Intercesión de los Santos españoles en favor del Príncipe de Asturias*, hoy Rey de España, á pesar de lo difícil y comprometido del asunto, muestra sus buenas cualidades; la *Capilla Sixtina en Roma*, modelo de perspectiva, de luz, de ambiente, de minuciosa y excelente ejecución, justifica la medalla que por ella le fué concedida; sus *Enterramientos de la Moncloa en 1808*, asunto eminentemente dramático y fijado en el lienzo con acierto notable, pone el sello á su reputación. Tal vez una crítica excesivamente severa podría encontrar en este pintor, ya olvidos de carácter, ya una perjudicial tendencia á la elegancia recargada y sentimiento convencional; pero en la ejecución, en el dominio de los recursos del arte, nada le falta para tender muy de cerca á la perfección.

Rosales, genio de la moderna Escuela española, toma la representación que tuvo Velazquez en el siglo XVII, y ejecuta las inapreciables obras que se llaman el *Testamento de Isabel la Católica*, los *Evangelistas* (destinados al templo de Santo Tomás de Madrid), y la *Muerte de Lucrecia*. La primera de dichas obras—tal vez la más perfecta que en el género histórico ha producido el genio moderno español,—pone en moda la Escuela clásica de Madrid, pues lo mismo que el pintor de Felipe IV, Rosales mostraba aire, luz y verdad en su obra: examinada de cerca parece toda con-

fusa y groseramente pintada, se ven manchas de varios colores y salpicaduras de pincel; pero á una distancia conveniente se confunde todo, se precisa y anima, y los extremos de las figuras, ántes confusos, se detallan y dibujan de un modo admirable.

Esta obra, premiada en Madrid y en Dublin, llega al concurso universal de París en 1867 y disputa el premio de honor al cuadro del pintor florentino Ussi; una leve diferencia de votos concede la primacía á este, pero la opinión unánime consagra el mérito de Rosales y el Emperador Napoleón le concede la Cruz de la Legión de Honor, que niega á su contrincante. ¿Quién diría entonces á Rosales que tan breve había de ser la carrera de sus triunfos, y que la penosa enfermedad que minaba su existencia, desde que pobre y desvalido luchaba en Roma contra la pobreza y la falta de protección, debía conducirle tan en breve al sepulcro! Pero aun pudo ejecutar otras obras que confirmasen su valer, como los ya citados *Evangelistas*, la *Muerte de Lucrecia*, lienzo en que acaso exageró Rosales sus cualidades típicas de sobriedad de color y estilo franco y atrevido, pero que demuestra más que otro alguno un poderoso genio y un realismo muy semejante al de Velazquez.

Domingo, que tiene grandes analogías con Rosales, firma su saliente composición de *Un lance en el siglo XVII*, exagera algo en su *Santa Clara* las licencias de composición, privando al cuadro de fondo, y haciendo, no obstante, que sea una obra notabilísima; y en *Los titiriteros* y otras composiciones posteriores reclama un puesto en primera línea en las falanges del arte.

Fortuny llega en sus *acuarellas* y cuadros de género á superar á todo cuanto se conoce, y en pocos años pasa desde pensionado por una provincia á pintor predilecto de Europa; sus lienzos son disputados por la Grandeza y los especuladores, y cuando muere en la flor de su edad, el arte universal se conmueve y el mundo entero le llora. Su cuadro de *La Vicaría*, el de *El pórtico de San Ginés* y el de *La Batalla de Tetuan*, no muestran su personalidad artística tanto como los inimitables estudios y caprichos del natural; sus composiciones de árabes y gitanos; sus fantásticas alegorías; sus caprichos, ejecutados ora al óleo, ora á la aguada; sus tipos; sus retratos; los inmensos tesoros de sus cartelas, convertidos en tesoros más materiales á su muerte, por la predilección en que siempre le tuvieron los aficionados de toda la Europa á las artes. Nadie como Fortuny ha podido repetir con un célebre pintor que se hacia pagar carísimos sus trabajos: «El mundo tiene pendiente una deuda considerable con los artistas que me han precedido, y yo he nacido para cobrarla con sus correspondientes intereses.» Fortuny, como Rosales, señala brillantemente el último período de quince años en el arte español; marchando acaso uno y otro por diferentes caminos, y muertos ambos en edad juvenil, han llegado al mismo término y logrado la misma gloria.

Vera siente y expresa los más puros y bellos sentimientos: sobresale principalmente en el dibujo, y cada uno de sus cuadros es un modelo de ejecución. El *Entierro de San Lorenzo*, la *Comunion en las Catacumbas*, la *Coronación de Santa Cecilia* y *San Valeriano* caracterizan principalmente al mejor de nuestros pintores religiosos; y sus asuntos de costumbres pompeyanas reconstruyen, por decirlo así, la ciudad victima del Vesubio. La pintura religiosa es, á pesar de todo, lo que en Vera predomina y le enaltece; y así como no he vacilado en calificar ántes el *Testamento de Isabel la Católica* como el primer cuadro moderno dentro de la pintura histórica, debo ahora calificar el *Entierro de San Lorenzo* como el más notable del género religioso. «Este cuadro, de seis figuras,—escribía un crítico,—sobrio de luz, sobrio de colorido, sobrio de pretensiones, pero lleno de verdad, de ternura y de unción cristiana, es sin disputa alguna el más sentido de cuantos hay en la Exposición. El dulce color que baña todo el lienzo, la vaguedad y el misterio en que se hallan envueltas las figuras, la expresión deleitosa de los rostros, las actitudes tranquilas, la soltura de los paños, la armonía y suavidad de los reales, la degradación de las tintas, y sobre todo aquel ambiente pálido de los cuadros viejos, forman un conjunto tan sublime, tan ideal y tierno, que el alma se identifica con las de los personajes que aparecen en el lienzo, y se siente poseída de una emoción santa y una beatitud igual á la de los que presencian el entierro.... Mórbito en los contornos, suelto en el color, franco en las tintas, simétrico en las proporciones, el Sr. Vera puede gloriarse hoy de ser uno de los primeros pintores de nuestro país, y sin pretenderlo, quizá el primero de los expositores de 1862.»

Dominguez, en su cuadro de la *Muerte de Séneca*, logra asimismo puesto muy preferente entre la juventud artística.

Puebla cuenta para su gloria con lienzos como la *Bacante* y el *Desembarco de Cristóbal Colon*, en que la hermosa figura de este hace olvidar los pequeños defectos de la obra.

Jimenez Fernandez, pintor de animales, lleva la perfección á todos sus trabajos, y lucha con éxito contra los pintores extranjeros de la misma especialidad.

Monleon y Ocon descubren nuevos horizontes para las marinas.

Llanos inicia su envidiable carrera con *El lazarrillo de Tórnes* y la prosigue con *La tia fingida*, el *Entierro de Lope de Vega*,—su obra de más empeño,—y otras.

Mercado, que en su cuadro de *Colon en la puerta del convento de la Rábida* indicó lo mucho que de él podía esperarse, ejecuta posteriormente asuntos como el de *San Juan Climaco*,—digno de Zurbarán, segun un crítico,—*Carlos V en el monasterio de Yuste*, y *La traslación del cuerpo de San Francisco de Asís*.

Alvarez debe su nombre á *El sueño de Calpurnia*, y lo conserva dignamente despues en asuntos de costumbres romanas.

Navarrete en sus lienzos de *Los capuchinos en el coro* y *El Marqués de Bedmar ante el Senado de Venecia* muestra vigor extraordinario en la composición y brillantez en el colorido.

Ruy-Perez, Zamacois, Rico y otros muchos, educados en la moderna escuela francesa, compiten con los más cé-

lebres de sus maestros; Hispalet copia admirablemente la naturaleza, consiguiendo embellecerla en algunos momentos; Jimeno persigue lo extravagante en el dominio del arte, y deja cuadros como el del *Infierno de Dante*, *La noche del Sábado* y *Las Animas*. Finalmente, otros muchísimos artistas, sin salirme del terreno de la pintura, rivalizan en ocasiones con los que llevo citados, les superan en algunos momentos y permiten abrigar la creencia de que no serán perdidos los ejemplos de aquellos, de que el arte seguirá triunfando de todos sus detractores, y podrán reemplazar dignamente á los artistas arrebatados por la muerte.

Utrilla, Ruy-Perez, Zamacois, Jimeno, Fortuny, Rosales, han muerto jóvenes y desvaneciéndose muchas y muy risueñas esperanzas; pero con ellos no ha terminado el arte español, cuyo renacimiento descansa en dos generaciones. Por muy sensibles y lamentables que sean las pérdidas que dejo consignadas, no constituyen ni pueden constituir la desaparición completa de la Escuela española; podrá á lo sumo abrirse un paréntesis en la historia de sus triunfos; pero una vez cerrado, y creo que ha de cerrarse pronto, se señalarán indudablemente nuevos nombres, herederos de la importancia de los que van borrándose, y nuevas y brillantes obras aumentarán el catálogo de los que constituyen hoy el riquísimo museo formado por los artistas á quienes acabo de citar.

Si las dimensiones de esta pequeña reseña lo permitiesen, y su carácter lo hiciera oportuno, podría desde luego ampliar notablemente el catálogo con los nombres de la brillante juventud, que no sin falta de razon protestará de mi silencio; y al lado de Raimundo Madrazo, que reverdece los laureles de su familia y conserva la memoria de su hermano Fortuny; al lado de Villegas y de Pradilla, y de otros cuyas acuarelas compiten con las del difunto artista, habríamos de citar á Sala, Ferrant, Balaca, Diaz Carreño, Fierros, Galvan, Ferrandiz, Francés, Borrás, Lizcano, Haes, Galofre (B.), Martí, Ortego, Perez Rubio, Torrás, Aranda, Martinez de la Vega, Perea, Torrescasana, Cabral, Bejarano, Martinez Cubells, Codina, Maura, Laguna, Medina, Becquer, Laplaza, y otros muchísimos que ni por injusticia ni por olvido omito, sino porque, segun dejo consignado anteriormente, sólo he querido trazar en brevísimos párrafos, sin profundizar vidas ni examinar obras, el movimiento artístico que de algunos años á esta parte entraña una especie de renacimiento en la pintura española.

M. OSSORIO Y BERNARD.

ANUNCIOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edición oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Es la tercera edición que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujeción á la ley de Presupuestos y á la instrucción de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carretas, 42, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe Benicio, confesor; San Restituto, mártir, y San Leovigildo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—Funcion 46 de abono.—Turno 4.º par.—*El siglo que viene*.

Jardín del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos.—Bajo la dirección del Sr. Oudrid.—A las ocho y media.—Concierto 47.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- | | | |
|-----|--|----------|
| 1.º | Martha, óverture..... | FLOUW. |
| 2.º | Adagio y finale presto del cuarteto (obra 64), ejecutados por todos los instrumentistas de cuerda..... | HAYDN. |
| 3.º | Wiener Blut, walses..... | STRAUSS. |

Descanso de veinte minutos.

SEGUNDA PARTE.

- | | | |
|-----|--|-------------|
| 1.º | Sinfonía de <i>El Regente</i> | MERCADANTE. |
| 2.º | Fantasia sobre motivos de la ópera <i>Los Hugonotes</i> , arreglada por el socio Sr. Espino, con solos de clarinete y fagot, por los Sres. Fisher y Vignietti (D. Luis)..... | MEYERLEER. |

Descanso de veinte minutos.

TERCERA PARTE.

- | | | |
|-----|--|----------|
| 1.º | Sinfonía de la ópera <i>Mignon</i> | THOMAS. |
| 2.º | Scherzo, de la sinfonía en <i>mi b</i> | MARQUÉS. |
| 3.º | Marcha de <i>El Natalicio</i> | TAUBERT. |

Entrada al jardín una peseta.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho.—*El Vizconde*.—*Los tomadores del dos*.—*El sargento Boquerones*.—*La colegiala*.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la gran compañía danesa de cuadros plásticos, la familia Castagna y los principales artistas.

Salones de Capellanes.—A las nueve.—Funcion de nigromancia por el Conde Patrizio.